

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA
CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA
PARA LOS JUZGADOS DE PAZ**

MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA
CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA
PARA LOS JUZGADOS DE PAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diequéz
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

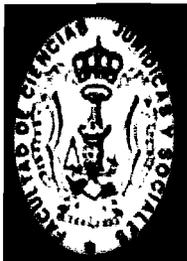
Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Otto René Vicente Revolorio
VOCAL: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
SECRETARIO: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Ronal Manuel Colindres Roca
VOCAL: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
SECRETARIA: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolosco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido De la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

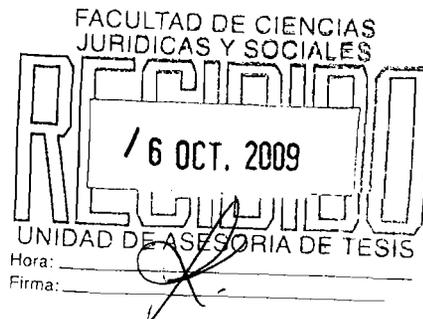


Lic. Otto Hugo Valvert Veras
Abogado y Notario
Colegiado 6,867



Guatemala, 02 de octubre de 2009.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del bachiller **MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO**, intitulado: “**LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA PARA LOS JUZGADOS DE PAZ**”; el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- a) El tema investigado por el bachiller, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que se presenta con una temática que deviene de explorar el ámbito del Derecho de Familia, contribuyendo a la importancia de actualizar la ley procesal civil, que por la antigüedad se ha convertido en obsoleta y por ende no cumple con su objetivo. Lo técnico se manifiesta en la investigación realizada aportando soluciones siempre respetando el criterio de su autor en la redacción objetiva; además que la investigación realizada, es de carácter jurídico puesto que incorpora mecanismos idóneos a considerar para la solución del problema planteando una alternativa eficaz.
- b) En la investigación realizada, el bachiller empleó los métodos analítico al tener contacto con toda la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que realmente se consideró importante; el método deductivo al tener contacto con el problema planteado, y posteriormente especificando el tema que ocupaba la presente investigación; el método inductivo durante el desarrollo de la tesis; por lo tanto considero que la estructura de la tesis y, la metodología y técnicas de investigación empleadas, son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.
- c) Opino que el trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es claro y ordenado, pues se utiliza un lenguaje sencillo, claro, sustancioso y con bastante terminología jurídica.



- d) Con respecto a la contribución científica del trabajo de tesis considero que constituye un aporte científico, válido y oportuno encaminado a solventar la problemática del trámite del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, a través del aporte que presenta el bachiller, ello en virtud que el tópico abordado en dicho trabajo, resulta de singular importancia ya que aborda temas tanto legales como administrativos y operativos relativos a una figura comunitaria como lo es el trámite del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, y que no se le ha planteado solución alguna hasta el momento.
- e) El bachiller arriba a conclusiones y recomendaciones congruente con su trabajo, que confirman los supuestos y las hipótesis planteadas al inicio de la investigación, sintetizando y solventando además las afirmaciones que se sustentan en el desarrollo del mismo.
- f) Se evidencia que el bachiller realmente investigó el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, tanto doctrinarias como legales, y de campo idóneas para su desarrollo.
- g) En virtud de lo anterior, y por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión del mismo previo DICTAMEN del señor revisor, para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mí persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Asesor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

Lic. Otto Hugo Valvert Veras
Abogado y Notario

Lic. Otto Hugo Valvert Veras
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RONALD OTTO VALVERT MEJÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO. Intitulado: "LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA PARA LOS JUZGADOS DE PAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.

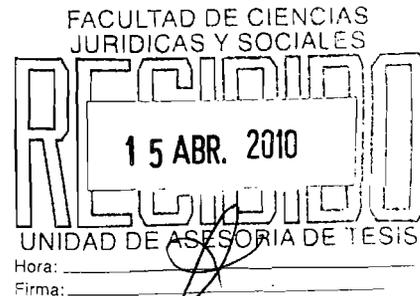


Lic. Ronald Otto Valvert Mejía
Abogado y Notario
Colegiado 2,660



Guatemala, 05 de marzo de 2010.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En atención a resolución dictada por la Unidad a su cargo, de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, procedí a revisar minuciosamente el trabajo de tesis del bachiller **MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO**, intitulado “**LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA PARA LOS JUZGADOS DE PAZ**”; sugiriendo los cambios necesarios.

Derivado de lo cual dictamine lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego de estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller **GUERRERO BARATTO**, contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica desarrolladas en el enfoque dado al contenido; y técnicos que se demuestran en los temas y subtemas en el que se dividió el mismo.
2. La metodología y técnicas de investigación empleadas en toda la investigación fueron las adecuadas utilizando en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo al tener contacto con el problema planteado, y consecuentemente especificando el tema del presente trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis; método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que se consideró importante.
3. El trabajo de tesis elaborado por el bachiller **GUERRERO BARATTO**, en cuanto a su redacción, es claro, ordenado y preciso; además la contribución científica del trabajo de tesis lo constituye la propuesta adecuada que presenta el bachiller para la tramitación del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, para lograr con ello cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, y además sea acorde a la realidad y así la justicia cumpla con sus postulados de ser pronta y cumplida.





4. Respecto a las conclusiones y recomendaciones propuestas en la presente investigación constituyen verdaderos hallazgos inferidos del análisis de la problemática presentada y resultaron congruentes con el tema abordado y son por lo tanto consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.

5. De tal cuenta, por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE APROBANDO** el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Ronald Otto Valvert Mejía
Abogado y Notario

Lic. RONALD OTTO VALVERT MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MANUEL JAVIER GUERRERO BARATTO, Titulado LA NECESIDAD DE ELEVAR EL MONTO DE LA ÍNFIMA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA PARA LOS JUZGADOS DE PAZ. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo poderoso, fuente inagotable de sabiduría, que me permitió culminar uno de mis más grandes ideales y colmarme de bendiciones.
- A MIS PADRES:** Con amor y agradecimiento, que mi triunfo sea un mínimo fruto de sus múltiples sacrificios, en especial al Ángel María Argelia Baratto, (Q. E. P. D.) porque desde el cielo hoy ve florecer su semilla y sabe que ha sido y será siempre la luz que guía mi camino con absoluta honradez.
- A MI ESPOSA:** Por su comprensión, cariño y apoyo incondicional.
- A MIS HIJAS Y SOBRINOS:** Por su amor, siendo la razón de mi esfuerzo y superación y muy especialmente a mis nietas Cesia y Febe.
- A MIS HERMANOS:** Por su sacrificio y apoyo constante, con quienes comparto muy especialmente este triunfo.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Humberto Samayoa Herrera, Otto Hugo Valvert Veras, Ronald Otto Valvert Mejía, Francisco Javier Fuentes Carballo y Lesther Castellanos Rodas, por brindarme su amistad y apoyo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo donde se hizo realidad mi ideal.



ÍNDICE

	Pág.
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal civil.....	01
1.1. Concepto de proceso.....	01
1.2. Antecedentes del derecho procesal civil.....	03
1.3. Concepto del derecho procesal civil.....	05
1.4. Naturaleza jurídica del derecho procesal civil.....	08
1.5. Clases de procesos civiles.....	09
1.6. Proceso de conocimiento.....	09
1.7. Proceso de ejecución.....	22
1.8. Procesos especiales.....	23
1.9. Proceso cautelar.....	24
1.10. Proceso de declaración.....	25
CAPÍTULO II	
2. Derecho de alimentos.....	33
2.1. Concepto.....	34
2.2. Elementos de los alimentos.....	36
2.3. Naturaleza jurídica.....	41
2.4. Sujetos o elementos personales de los alimentos.....	41
2.5. Orden de prestación de alimentos.....	44
2.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	45
2.7. Cesación de la obligación alimenticia.....	46

CAPÍTULO III

3.	Juzgados de familia.....	51
	3.1. Concepto.....	52
	3.2. Naturaleza jurídica.....	52
	3.3. Clases.....	53
	3.4. Regulación legal.....	55
	3.5. Ley de tribunales de familia.....	56
	3.6. Jurisdicción.....	59

CAPÍTULO IV

4.	Jurisdicción y competencia.....	61
	4.1. Concepto.....	61
	4.2. Tribunales de competencia general.....	67
	4.3. Tribunales de competencia especializada.....	67
	4.4. Tribunales de competencia especial.....	68
	4.5. Criterios para la fijación de la competencia específica.....	68
	4.6. Naturaleza Jurídica de la competencia.....	69
	4.7. Clases de competencia.....	69

CAPÍTULO V

5.	Reformas al monto de ínfima cuantía en el ramo de familia.....	87
	5.1. Concepto.....	87
	5.2. Análisis de la Ley de la Carrera Judicial.....	88



5.3. Función y actualización de los jueces de paz.....	91
5.4. Reformas al Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.....	94
5.5. Propuesta del Acuerdo para la corte Suprema de justicia.....	96
5.6. Ventajas y desventajas para incrementar la ínfima cuantía.....	98
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

La necesidad de una aplicación de justicia pronta y cumplida hace indispensable buscar en el mismo sistema guatemalteco, mecanismos útiles para agilizar la tramitación de los juicios orales que se plantean en los distintos órganos jurisdiccionales del ramo de familia de la República de Guatemala, siendo un mecanismo idóneo la elevación del monto de la ínfima cuantía en materia de familia, la cual se encuentra fijada actualmente en seis mil quetzales anuales, según el Acuerdo número 6-97 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuantía que actualmente conforme la realidad nacional limita la función y la aplicación de justicia a los juzgados de paz de la República, siendo estos últimos auxiliares de familia y quienes tienen presencia en los 333 municipios del país, es factible el incremento de la cuantía toda vez que ello permitirá descongestionar los tribunales del ramo de familia.

La problemática se define que el incremento del monto de la ínfima cuantía en el ramo de familia, permitirá que las poblaciones de escasos recursos económicos tengan más acceso a la justicia, específicamente en el ramo de familia.

La hipótesis planteada demostraba la manera de resolver la problemática de las limitantes que tienen los juzgados de paz en materia de familia.

La presente investigación tiene como objetivo establecer la necesidad de descongestionar los tribunales del ramo de primera instancia de familia, utilizando para



ello los mecanismos que se tienen al alcance, como lo es aumentar el monto de la ínfima cuantía, para que de esa forma los juzgados de paz tengan la facultad de resolver conflictos en materia de alimentos.

El descongestionamiento de los tribunales del ramo de familia, será una realidad con el aumento del monto de la ínfima cuantía, lo cual redundará en beneficio de la población.

En tal virtud el presente trabajo de investigación se desarrolló en cinco capítulos, el primer capítulo relacionado al derecho procesal civil; el segundo capítulo se refiere al derecho de alimentos; el tercer capítulo relacionado a los juzgados de familia; el cuarto capítulo a lo relativo a la jurisdicción y competencia y como quinto y último capítulo a las reformas al monto de ínfima cuantía en el ramo de familia; lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos e inductivos, sustentado en técnicas bibliográficas, científicas y directas; además se entrevistó a jueces y auxiliares de justicia para establecer la viabilidad de la ampliación de la ínfima cuantía en materia de alimentos.

Por lo anterior, se hace necesario incrementar el monto de la ínfima cuantía, para que los juzgados de paz cumplan con su propósito de acercar la justicia a las personas y que no sean ellas quienes tengan que desplazarse a los juzgados de primera instancia de familia, con la esperanza de que se les fije una pensión alimenticia para los niños y niñas que tienen en su poder.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Se argumenta que el derecho procesal civil, es el conjunto de instituciones, doctrinas, teorías, principios y normas legales que estudian y regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias y el desenvolvimiento de procesos establecidos en la ley. (De conocimiento, de ejecución, procesos especiales, proceso sucesorio).

1.1. Concepto de proceso

La palabra proceso tiene un significado que no se comprende si se atiende sólo a la noción que de la misma se da en el Diccionario de la Real Academia Española, que indica: "Progreso, acción de ir adelante. Transcurso de tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal".¹ En consecuencia el proceso es un instrumento necesario. Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función (el derecho de acción) y, después, de la realización de una serie de actividades, sucesivas

¹ Monreal, José Lluís, et. al, **Diccionario enciclopédico ilustrado océano uno**, pág. 2015.



en el tiempo; con lo anterior expresado se puede concluir de una forma más amplia el concepto proceso: “El proceso es el conjunto de actos, pero no desligados e independientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la ley y procediendo ordenadamente al alcance de este fin”.² Así mismo para enriquecer el concepto se puede también definir de la siguiente manera: “Proceso es el conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos”.³ Con dichas definiciones se establece que para la consecución del averiguación de un hecho jurídico debe estar preestablecido el procedimiento para unificar los casos que en los órganos jurisdiccionales se pueden ventilar, por lo tanto los derechos y deberes en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de la ley, siendo esta última la que distintos tipos de procesos, no existiendo éstos antes en la realidad social. Esta realidad a lo máximo que puede llegar es a manifestar la necesidad de que se regulen los procesos con uno u otro desarrollo, pero en la realidad no existen procesos que sean luego asumidos por el legislador; las leyes procesales no pueden ir detrás de la realidad, porque ésta no genera procesos; la legislación puede ir detrás de la necesidad de la sociedad, que desea que se regule de modo distinto el proceso, pero éste sólo existe después de su regulación legal.

² Chiovenda, Giuseppe, **Curso de derecho procesal civil**, volumen 6, pág. 27.

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, pág. 171.



Finalmente de las definiciones presentadas se puede extraer una definición concreta de la siguiente manera: “Conjunto de etapas concatenadas y de secuencia lógica para la consecución de un fin impredecible el cual puede ser positivo o negativo al pretensor”.

1.2. Antecedentes del derecho procesal civil

Hablar de derecho procesal civil implica el estudio de la normativa que regula el proceso civil. Para intentar un sistema acerca de él, lo primero que debe hacerse es dar una idea del proceso y del derecho que lo regula, puesto que estos constituyen sus cimientos.

Los conceptos aptos para definir el proceso y el derecho que lo regula no pertenece en realidad a la ciencia del derecho procesal, sino a aquella región superior de la ciencia jurídica que recibe el nombre de teoría general del derecho, no cabe en efecto definir el proceso sin compararlo con otras instituciones y, por tanto, sin salir del campo de la ciencia procesal. Así pues, no es la historia, sino la Teoría General del Derecho la que dentro de ciertos límites constituye una necesaria introducción al estudio del proceso civil.

A este derecho también se le da el nombre de derecho formal, por lo que el derecho procesal constar de normas y de mandatos concretos, autónomos o complementarios; pero como las normas jurídicas constituyen, desde luego su núcleo más importante, ello



hace que por derecho procesal suela entenderse el conjunto de normas jurídicas procesales.

El derecho procesal forma parte de un conjunto más vasto de normas, que debiera de llamarse derecho instrumental. Pertenece igualmente, por su esencia a ese conjunto, el grupo de normas que da el nombre de derecho constitucional, con tanta más razón si por tales se entienden las normas que regulan la función legislativa. También una buena parte del derecho administrativo está comprendida en el mismo conjunto, por lo menos en lo que concierne a las normas que componen los conflictos entre intereses públicos y privados, atribuyendo a los órganos públicos poderes, en lugar de construir inmediatamente relaciones jurídicas.

Las indicaciones hechas para explicar que así como las exigencias sociales determinar el nacimiento del proceso, también producen el derecho procesal, entendido, como conjunto de reglas que establecen los requisitos y los efectos de aquél. Esa reglamentación tiene lugar, principalmente, por el lado de la forma y se le da también el nombre de derecho formal; esas reglas no siempre se manifiestan sub – especie de la norma jurídica como el derecho en general, también el derecho procesal consta de normas y de mandatos concretos, autónomos o complementarios; pero como las normas jurídicas constituyen, desde luego su núcleo más importante, ello hace que por derecho procesal suela entenderse el conjunto de las normas jurídicas procesales.



1.3. Concepto del derecho procesal civil

Al hablar de lo procesal, es penetrar en el campo de estudio del proceso mismo, al decir juicio y decir proceso se creería que es lo mismo; sin embargo, el tratadista, Cipriano Gómez Lara, indica que: "...la palabra juicio pare equivaler a lo que hoy entendemos por proceso... y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que se llama instrucción y una segunda a la que se le nombra juicio..."⁴ al referirse a la palabra juicio, el citado autor indica que este vocablo "...procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo de pensamiento..."⁵

Por otro lado en lo que se refiere al proceso civil, resulta que la mencionada segunda parte que se denomina juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. El proceso no es mas que el contenido estricto de la serie de etapas, o pasos que llevan a una conclusión mas acertada como es la sentencia, la cual según uno de los principios del derecho procesal, que no es más que la congruencia que debe de existir entre la demanda y la sentencia, por lo que una demanda bien presentada conlleva una sentencia dictada de más ajustada a los principios del derecho.

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**; pág. 3.

⁵ **Ibid.**,



La palabra juicio deriva del latín iudicium y tiene múltiples acepciones, según desde el punto de vista que se estudie y la materia del asunto que se trate, así se puede hablar de una facultad del alma de la persona que juzga y compara. En el plano jurídico se tiene juicio penal, civil, mercantil, etc., realmente depende de la materia de que se trate, en consecuencia juicio es la comparación lógica que el juez realiza de las actuaciones para resolver determinadas pretensiones.

Esta claro que lógicamente juicio y proceso son distintos, se puede hablar ahora de los antecedentes históricos del proceso, en la primera fase histórica del proceso, para la reparación del derecho insatisfecho, se realiza sin la intervención del órgano jurisdiccional, se recurre a la defensa extrajudicial, autodefensa o auto tutela, llamada defensa privada, posteriormente se supera la acción directa, no se pasa a ella la protección estatal por medio de la llamada impropia autodefensa reservándose la calificación de defensa licita a los límites establecidos por el legislador.

En esta fase el juez pasa a ser un árbitro de la lucha de intereses, entre las partes, que pasa a ser un combate entre las partes en forma rudimentaria. El proceso ha pasado por varias etapas históricas, dentro de ellas el romano, el germano, el romano canónico y otros.

La palabra proceso tiene significado de una serie o conjunto de actos que se suscitan y suceden en el tiempo y en el espacio promovidos por los sujetos procesales, asimismo se puede decir que el proceso no es más que una serie de etapas que tienen como fin



primordial, la conceptualización de un derecho o la ejecución de otro. Ahora bien, si se pretende explicar el concepto de derecho procesal civil, este es un poco más complejo, ya que se debe partir de su género próximo y la diferencia específica; en su conjunto el proceso es una serie de actos con una misma finalidad, el proceso como institución es único, en cuanto a su unidad y finalidad remota, como lo es el mantenimiento de la paz social, es de hacer notar que no todos los procesos son iguales en su contexto, todo dependiendo de la clase de pretensión que se reclame.

El proceso civil, se refiere a las relaciones de carácter civil, el tratadista Eduardo Couture, al referirse al Derecho Procesal Civil da la siguiente definición: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.⁶

Como algo muy particular se define así: “El conjunto de pasos o actos realizados por las partes dentro del proceso, en los distintos órganos jurisdiccionales competentes, para resolver pretensiones de naturaleza civil”.

Analizado el proceso en todas sus acepciones, se puede definir el proceso civil como: “El conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado con el objeto de reglamentar el

⁶ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**; pág. 3.

proceso civil constituido por actos concatenados entre sí, que finalmente darán como resultado la declaración de un órgano jurisdiccional”.

1.4. Naturaleza jurídica del derecho procesal civil

El proceso es un vínculo entre, los sujetos que intervienen directa o indirectamente en la búsqueda de solución de un conflicto de intereses, entre las partes y de estos con los órganos jurisdiccionales, de allí se parte para explicar varias teorías que existen al respecto.

a. El Proceso civil como institución: Sostiene esta teoría que el proceso, es una institución, entendida esta como una complejidad de actos, creados por el mismo derecho para el logro de un fin.

b. El proceso es un contrato: Se le denominó así en la época antigua específicamente en el derecho romano, para quienes era un acuerdo de voluntades y por ende un contrato, que une a las partes en una relación contractual.

c. El proceso como una entidad jurídica: Esta teoría explica que las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico frente a un procedimiento que tiene como fin primordial una sentencia.



Cabe mencionar que cada uno de los autores y a través de distintas teorías, de las cuales se mencionan tres, crea el proceso civil, como de naturaleza pública, pero existe en la mayoría de ellas una controversia para ser dirimida, pero también hay mucho de naturaleza privada, pues deriva de la solución de estos conflictos por incumplimiento de los contratos o por incumplimiento de acuerdos que se hubieren pactado.

1.5. Clases de procesos civiles

La inexistencia de una solución pacífica de los conflictos surgidos entre particulares obliga al Estado como tal, a asumir la tutela de los derechos lesionados de sus habitantes, a través de la jurisdicción, reconociéndoles a ellos la facultad de requerir por su intervención lo que constituye la acción, para ello existen varias clases de procesos civiles, siendo ellos: Proceso de conocimiento, Proceso de ejecución, Procesos especiales, Proceso cautelar, Proceso de declaración.

1.6. Proceso de conocimiento

“El proceso de conocimiento también denominado de cognición o de declaración, mediante el juicio el juez declara un derecho,”⁷ también puede definirse a estos procesos de la siguiente manera: “Son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una

⁷ Gordillo Galindo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 55.

pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”⁸ son estos procesos los que constituyen el núcleo de la actividad jurisdiccional “El proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional (las demás son actividades complementarias de la principal) y, en consecuencia, en su seno, se producen los fenómenos procesales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros”.⁹ En un proceso de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito por ejemplo, a través del proceso cautelar se garantizan las resultas del proceso de cognición futuro y por este se declara el derecho controvertido, la sentencia en este proceso, incumpla, se ejecuta por el proceso de ejecución. No siempre un proceso de ejecución va precedido de uno de conocimiento, puesto que existen ciertos títulos que permiten ir directamente a la ejecución. El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del acto, es decir, el derecho que aquel estima tener y pretende que se declare y puede ser la declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí surgen los tres tipos de objetos del proceso de cognición el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias, declarativas, constitutivas y de condena.

⁸ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, volumen I, pág. 251.

⁹ Almagro Nosete, José, **Derecho procesal**, pág. 441.



a. Proceso de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración: Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y pretende su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretenden el dominio de un bien y en los cuales no se discute mas que la confirmación del derecho del actor.

b. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva: El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo puede ser las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un estado civil de soltería y aquel que legalmente no era padre es declarado como tal.

c. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena: Por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado una obligación que puede consistir en dar, hacer o no hacer. El Código Procesal Civil y Mercantil, decreto número 107, en el libro segundo establece los procesos de conocimiento a partir del Artículo 96, siendo los siguientes: Juicio ordinario Artículo 96 al 198, Juicio oral Artículo 199 al 228, Juicio sumario Artículo 229 al 268.

c.1. Juicio ordinario: La palabra ordinario, empleada con relación a un juicio o proceso de conocimiento, significa que no hay limitación a objetos determinados. Un juicio



puede llamarse ordinario cuando por medio de él los tribunales pueden conocer

Objetos de todas las clases, esto es, cualquier pretensión declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general.

Sin limitación alguna, es decir, pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que las separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada “La autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”,¹⁰ no pudiendo darse un proceso posterior entre las mismas partes referido a la misma cuestión. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es el juicio sumario.

c.2. Juicio oral: El caso del juicio oral es extraordinariamente complejo porque en el mismo se han mezclado dos consideraciones:

1) Por un lado es un juicio ordinario, en cuanto que por el mismo se conocerán los asuntos de menor cuantía, según lo establece el Artículo 199 incisos 1º. y 2º., del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, la procedencia del juicio lo establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos.

¹⁰ Chacón Corado, Mauro, **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**, pág. 22.



2) Por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados, Artículos 199, incisos 3º. a 7º. del Código Procesal Civil y Mercantil.

En estas circunstancias no puede decirse de modo general que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía, bien por la materia. Si puede decirse que es siempre ordinario pues la sentencia que en él se dicte producirá los normales efectos de cosa juzgada, sin que sea posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

El juicio oral, regulado en el Decreto Ley 107 denominado Código Procesal Civil y Mercantil, es un proceso de conocimiento sencillo y rápido en el cual se inicia con la demanda, la cual tiene la particularidad que puede presentarse verbalmente en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, esto lo establece el Artículo 201 del cuerpo legal citado, no obstante a ello también se podrá presentar por escrito y en ambos casos deberán observarse los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del mismo Código, en dicha demanda el actor de la misma deberá observar lo estipulado en el Artículo 212, el cual indica que: "El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que consta la obligación o los documentos que justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos mientras no se pruebe lo contrario", en este caso debe



entenderse que el actor debe presentar certificaciones de nacimiento de los hijos legalmente reconocidos por el demandado y acta de matrimonio si fuera el caso.

Una vez calificada la demanda presentada, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, esto lo establece el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, además entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, plazo que será ampliado en razón de la distancia.

En este tipo de proceso es importante hacer notar que se obliga a los juzgadores llevar a cabo la audiencia de conciliación en la cual en los últimos años ha servido para agilizar el trámite de los procesos, porque si bien es cierto en los demás procesos civiles el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que los jueces podrán llevar a cabo una audiencia de conciliación, situación que en la práctica no se lleva a cabo, sin embargo en el juicio oral es una etapa del proceso la cual se indica obligatoria, toda vez que al tenor del Artículo 203 preceptúa: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.



El juicio oral tiene la particularidad que no obstante el demandado cuenta con tres días de emplazamiento más el plazo por razón de la distancia la demanda puede ser contestada hasta o en el momento de la primera audiencia, siempre observando los requisitos establecidos para la demanda, debe observarse que si el actor amplía o modifica la demanda el juzgador debe suspender la diligencia de audiencia señalada y proceder conforme los plazos estipulados, sin embargo otra particularidad de este juicio es que si el demandado prefiere contestarla en el propio acto, procederá la diligencia señalada.

Este proceso de conocimiento permite presentar en la contestación de la demanda todas las excepciones que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán en cualquier fase del proceso, hasta antes de dictar sentencia en segunda instancia, tal como lo establece el Artículo 205, las excepciones previas se resolverán en la primera audiencia, sin embargo puede también resolverlas en auto separado; también las demás excepciones se resolverán en sentencia.

En lo concerniente a las pruebas, según el Artículo 206 del cuerpo legal antes citado, las partes están obligadas a comparecer a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba; si en esta primera audiencia no fuere posible diligenciar todos los medios de prueba propuestos el juez señalará nueva audiencia en un plazo que no debe exceder de quince días; así mismo si en esta segunda audiencia aún no fuere



posible el diligenciamiento de toda la prueba se podrá señalar una tercera, dentro del plazo de diez días; en este mismo Artículo se faculta al juez, para señalar plazo cuando existiere prueba que debe rendirse fuera del territorio nacional.

Los incidentes planteados en la tramitación del juicio oral que no hayan sido resueltos o no pudieron resolverse se harán en sentencia; de igual forma se resolverán las nulidades, en todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente.

Para dictar sentencia el juez debe observar lo señalado en el Artículo 208 del Decreto Ley 107, en el sentido que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma se dictará sentencia dentro del tercero día y cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida, dentro de cinco días a partir de la última audiencia.

Este tipo de juicio permite que la sentencia sea apelada, por lo que una vez interpuesta la misma, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes, por lo que verificada la misma, sino hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.



Este tipo de juicio tiene la característica de obligatoriedad de fijación de pensión provisional, según el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”. La pensión provisional tiene lugar para garantizar a los niños y niñas lo indispensable para vivir, toda vez que su mismo nombre lo indica es provisional, mientras el juez resuelve en definitiva la demanda planteada.

Debe tomarse en cuenta que dicha pensión provisional es reintegrable una vez se dicte sentencia absolutoria, en consecuencia dicha pensión es variable y el juez debe fijarla de conformidad con los documentos que se le presenten y siempre debe fijarse el monto en dinero, esto tiene relación con lo señalado anteriormente en el cual se hace de esta manera para determinar una cantidad líquida y exigible cuando fuere el caso ejecutar en caso de incumplimiento de la obligación.

Es de hacer notar que la parte solicitante de alimentos debe presentar al juez documentos justificativos que comprueben los ingresos del demandado, para que este tenga elementos de convicción para establecer la pensión alimenticia provisional, sin



embargo si no fuere el caso, la misma normativa legal faculta al juez para que de una manera prudencia la fije, de conformidad con la realidad económica del país y de los ingresos que presumiblemente tiene el demandado.

Esta pensión provisional esta sujeta a variación en su monto y algo muy especial regulado en la última parte Artículo citado, es que la pensión alimenticia puede ser fijada en especie u otra forma, sin embargo debe recalcar lo señalado en el los capítulos anteriores que para efectos de un juicio de ejecución en la vía de apremio debe valorarse el monto de las cosas que se entregarán en especie para determinar una cuantía y así poder obligar al demandado al cumplimiento de la sentencia o al compromiso voluntario adquirido en el órgano jurisdiccional de familia.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco, no define si el embargo debiera llamarse precautorio, sin embargo en el Artículo 527 del Código Procesal civil y Mercantil, aparece que el embargo puede solicitarse precautoriamente dentro de las alternativas comunes a todos los procesos, esto quiere decir que puede incluso iniciarse un procedimiento con el único objeto de garantizar el resultado futuro de una acción, es allí donde se puede decir que el embargo no es más que una garantía para el cumplimiento forzoso de una obligación.

El embargo no es más que un mandamiento de ejecución, el cual se promueve en la vía de apremio, mediante éste el juez es quien califica el título en que se funda la pretensión y si lo considera suficiente despachará mandamiento de ejecución y



ordenará el requerimiento de pago del obligado. Manuel Ossorio, indica: “Embargos en el Derecho Procesal, es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide”¹¹.

En cuanto al embargo preventivo se refiere, Manuel Ossorio no lo define taxativamente sin embargo, en su acepción procesal se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.

En la vía de apremio el juez para tener certeza jurídica en el cumplimiento forzoso de la obligación, solicita el embargo definitivo, sin embargo, este no tiene fundamento legal, deduciéndose que se ha convertido en una mala práctica, que únicamente por costumbre se ha convertido en ley y consecuentemente para que el juez tenga seguridad jurídica el embargo debe estar definitivamente anotado, no como preventivo sino en forma definitiva. Sin este embargo en forma definitiva no procedería en ninguna instancia la ejecución de un derecho constituido en la etapa del procedimiento antes de la ejecución forzosa de la obligación, según criterio jurisdiccional.

Por lo manifestado anteriormente el embargo definitivo es sumamente necesario para poder tener certeza jurídica al momento de dictar auto o sentencia traslativa de dominio en los juicios referidos; sin embargo, se menciona que es únicamente por práctica que

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, pág. 279.



se solicita en los juzgados, pues no existe norma legal que lo regule o lo garantice. De esa cuenta, únicamente por costumbre y mera práctica se ha convertido en obligatorio. No obstante, el embargo precautorio como medida de garantía y por sus características de instrumental, rápido, seguro, temporal y económico, es único dentro del proceso, es decir unidad de instrumento procesal desde que judicialmente se decreta el embargo precautorio conforme el Artículo 308 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Todo embargo de bienes inmuebles, para lo cual libraré el juez, de oficio, el despacho correspondiente. Es a partir de entonces que se garantizan las resultas de la ejecución sin necesidad de convertirlo en definitivo.

Algunas personas piensan que el embargo precautorio se da a prevención y que el embargo definitivo se da con efectos de sentencia y de ejecución, pero olvidan que genéricamente el embargo es sobre todo una medida de garantía procesal que asegura las resultas del proceso y que por lo mismo el embargo precautorio puede incluso soportar los efectos jurídicos de una sentencia y de una ejecución, siendo suficiente para asegurar los intereses económicos del acreedor.

El embargo precautorio conforme el Artículo 1170 del Código Civil, tiene vigencia cinco años, sin importar si es precautorio o definitivo, por lo que sí dentro de un proceso civil ejecutivo el primero esta vigente, dentro de cinco años, no hay razón ni argumento legal para exigir la constitución del segundo, estando ya uno vigente y es más jamás procedería el embargo definitivo sino más bien la aplicación del plazo del siempre embargo precautorio.



En la legislación guatemalteca no existe definición alguna sobre el embargo precautorio para el tratadista Manuel de la Plaza, citado por el profesor Aguirre Godoy, es un instituto cautelar que tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o parte de un patrimonio, o simplemente la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso o cognición o ejecución.

c.3. Juicio sumario: Lo contrario del juicio ordinario es el juicio sumario. Si el ordinario es un juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba y del conocimiento judicial, por lo que al centrarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de acudir a un juicio ordinario posterior en el que se plantee con toda amplitud el conflicto.

La razón de ser de los juicios sumarios se explica dando un paso más en la evolución que llevó a los juicios especiales. El legislador puede estimar que en determinadas materias ni siquiera el juicio especial es suficiente para hacer frente con eficacia a una necesidad social y, para simplificar la tramitación, limita el contenido de la contienda a un aspecto concreto del litigio existente entre las partes, acudiendo a lo que puede denominarse una tutela judicial provisional. Terminado el juicio sumario las partes pueden, si lo estiman conveniente, acudir a un proceso plenario para contener sobre la totalidad del conflicto que las enfrenta.



1.7. Proceso de ejecución

Puede definirse como: "Aquel en el que se realiza por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título"¹² La primera impresión del fin del proceso ejecutivo es que parece profundamente variado y hasta opuesto del objeto del proceso de cognición, este último, dicho en pocas palabras, transforma el hecho en derecho; el proceso ejecutivo en cambio, transforma el derecho en hecho. Esta es, expresada en una fórmula breve, la razón que ha inducido por largo tiempo a la doctrina a creer que la ejecución está fuera del campo de la jurisdicción, hay, incluso, países en los cuales las leyes que regulan el uno y el otro no están reunidas en el mismo código; en una primera sistematización de la teoría del proceso, se han contrapuesto el proceso de cognición al proceso de ejecución, negando a éste último el carácter jurisdiccional, en Guatemala se encuentra el proceso de ejecución y de cognición en un mismo cuerpo legal denominado Código Procesal Civil y Mercantil y ambos procesos tienen el carácter jurisdiccional y es más según la competencia en razón de la cuantía conocen los mismos tribunales del ramo civil. El proceso de ejecución guatemalteco se da cuando se trata de pretensiones de condena le mera declaración, el proceso de ejecución guatemalteco se da cuando se trata de pretensiones de condena la mera declaración no basta para satisfacer a la parte. Si la sentencia que el demandado adeuda una cantidad al demandante y lo condena a pagarla, la sentencia por sí sola no satisface al demandante. La satisfacción se alcanzará cuando se realice la prestación declarada en

¹² Montero Aroca, **Ob. Cit.**, pág. 134.



la sentencia; es necesaria, pues, una actuación posterior que acomode la realidad fáctica de deber ser proclamado en la sentencia. Esa actividad posterior puede realizarse de dos maneras.

a. Cumplimiento: el condenado cumple voluntariamente la prestación; esta actividad no tiene carácter procesal.

b. Ejecución forzosa: Si el condenado no cumple voluntariamente, aparece el proceso de ejecución.

Junto a este caso, en que el proceso de ejecución parte de una sentencia de condena, el ordenamiento concede determinados títulos creados fuera de la actividad judicial, la posibilidad de acceder al proceso de ejecución son que sea necesaria declaración judicial previa. Con ello lo que se hace es configurar tutelas judiciales privilegiadas, que llegan hasta el extremo que posibilita acudir directamente al proceso de ejecución, sin pasar ante por el proceso de declaración. El Decreto Ley 107, regula los juicios de ejecución del Artículo 294 al 400, siendo ellos: Vía de apremio, Juicio ejecutivo, Ejecuciones especiales, Ejecución de sentencias, Ejecución colectiva.

1.8. Procesos especiales

Se define así: "Es la caracterizada por no existir controversia entre las partes, ni exigir siquiera de la dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso de su antítesis



procesal".¹³ El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 401, indica: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Con la definición que la norma legal establece se comprende que la Jurisdicción voluntaria, da la pauta que para esta clase de asuntos, se requiere un juez, sin que exista controversia alguna entre las partes, en virtud de la ausencia de discusión; el Código Procesal Civil y Mercantil, regula los siguientes asuntos que se pueden tramitar en esta clase de procesos: Declaración de incapacidad, Ausencia y muerte presunta, Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, Disposiciones relativas al matrimonio, Disposiciones relativas a los actos del estado civil, Proceso sucesorio.

1.9. Proceso cautelar

La satisfacción de las pretensiones interpuestas ante los órganos jurisdiccionales puede no alcanzarse de modo completo con los procesos de conocimiento o declaración y de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un lapso más o menos largo para realizarse, tiempo que, por su mero transcurso o por la actividad del demandado, puede hacer inútil la resolución que se dicte. Para suplir esta deficiencia aparece una tercera sub-función de la jurisdiccional, llamada de cautela o de seguridad, que se realiza a través de proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar

¹³ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 1.



el cumplimiento de las otras dos sub-funciones. Se define así el proceso cautelar como “Aquel que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados”.¹⁴ Entre las medidas cautelares a adoptar en el proceso civil se tiene por ejemplo el embargo “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”. Que asegura la solvencia del demandado en el proceso penal la prisión provisional, por ejemplo, que asegura la presencia del imputado existen claras diferencias, pero en los dos casos se trata de una tercera subfunción autónoma de la jurisdicción, en cuanto no es ni declarativa ni ejecutiva, que se realiza por medio de un proceso propio.

1.10. Proceso de declaración

La resolución de los tribunales se concreta en decir el derecho en el caso concreto, en declarar, pero ello puede hacerse de tres maneras, que corresponden a las tres clases de pretensiones que pueden ejercitarse, siendo estas: pretensiones mero declarativas, pretensiones constitutivas y pretensiones declarativas de condena, esta forma de declaración se establecen de conformidad con la pretensión que se presenta en la demanda inicial del proceso, de allí deviene dicta una resolución, a continuación se describen cada una de ellas:

¹⁴ Montero Aroca, **Ob. Cit.**, pág. 136.

a. Pretensiones mero declarativas (o declarativas puras): Cuando la petición de la parte que interpone la pretensión se satisface con la mera declaración de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de una relación jurídica ya existente, la declaración del órgano jurisdiccional, la sentencia, agota su fuerza con la declaración, no necesitándose ejecución posterior. La sentencia que el tribunal dicte estimando la petición no originará un título ejecutivo, pues el actor quedará satisfecho con la simple declaración judicial. Para que la pretensión pueda triunfar no basta con que el demandante sea titular del derecho material alegado, es preciso además que acredite un interés jurídico suficiente en lograr la declaración del órgano jurisdiccional; para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma. Ello servirá para que el demandante quede satisfecho de su pretensión solicitada ante el órgano judicial competente.

b. Pretensiones constitutivas: En este tipo de pretensión la parta actora se dirige a obtener la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a obtener un cambio sobre una situación existente. En el caso anterior se pide al tribunal que declare un efecto jurídico que ya se ha producido mientras que aquí es la sentencia la que produce el cambio. Cuando se ejercita una pretensión declarativa de propiedad, por ejemplo, la relación jurídica de propiedad ya existe y se le está pidiendo al juez que la declare, mientras que si la pide al juez que disuelva una sociedad, que en su momento se constituyó legalmente por tiempo indefinido, la sentencia no recogerá un estado jurídico anterior sino que lo extinguirá, creando otro nuevo. Los ejemplos más claros se basan en la distinción entre nulidad y anulabilidad, o más concretamente entre



nulidad del matrimonio, por un lado y divorcio por otro. En las pretensiones constitutivas hay que distinguir dos supuestos:

1. Unas veces son necesarias en el sentido de que, teniendo la parte derecho al cambio, éste sólo puede producirse por la jurisdicción y por medio del proceso; de modo que si la parte quiere el cambio el ejercicio de la pretensión es para ella necesario; es el caso del divorcio o de la declaración de incapaz.

2. Otras veces la pretensión constitutiva no es necesaria, en el sentido de que las partes de la relación material podrían lograr el cambio por sí mismas, si bien se precisaría la voluntad concorde de toda ellas; es el caso de la disolución de una sociedad, que puede realizarse por todos los socios, pero si uno de ellos se niega habrá de acudir a la jurisdicción y al proceso. La sentencia que estime la pretensión constitutiva, al no precisar de ejecución, no será título ejecutivo; frente a la sentencia el demandado no tendrá obligación de realizar prestación alguna. Otra cosa es, naturalmente, que junto a la pretensión constitutiva se acumule una pretensión de condena, que es lo que ocurre, por ejemplo, en los juicios de divorcio, en éstos se suelen acumular una pretensión constitutiva (el divorcio) y otra pretensión de condena a pagar alimentos y entonces la condena a los alimentos si será ejecutable.

c. Pretensiones declarativas de condena: Lo que se pide al órgano jurisdiccional es una declaración de la que arranque el derecho a obtener una prestación del demandado. La pretensión no se satisface sólo con la declaración, sino que es precisa



una actuación posterior que haga coincidir el ser con el deber ser; esa actuación posterior puede realizarse voluntariamente por el condenado y estamos ante el cumplimiento, y en el caso de incumplimiento aparece la ejecución forzosa.

La sentencia de condena produce un doble efecto: Es un título ejecutivo y además, contiene una declaración irrevocable del derecho. Dicho de otra forma: es título ejecutivo y produce cosa juzgada; efectos que son distintos y que no siempre coinciden.

Con respecto al proceso de declaración de declaración y con relación a las tres pretensiones, es de destacar:

1) Las tres pretensiones descritas no se conocen en tres procesos distintos: No existe una proceso meramente declarativo, otro constitutivo y otro de condena, sino que existe un solo proceso de declaración, a través del cual pueden ser interpuestas, conocidas y decididas cualquiera de estas tres pretensiones, e incluso varias de ellas conjuntamente producen un fenómeno de acumulación.

2) En los procesos civiles son posibles todas las pretensiones (declarativas pura, constitutiva y declaración de condena).

El objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que versa éste de modo que lo individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos, es siempre una pretensión, entendida como: "Petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional,



frente a otra persona sobre un bien de la vida”.¹⁵ El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque se coloca bajo el título de la rúbrica de pretensión procesal, no da una idea de la misma, sino que viene decir simplemente que la persona que pretenda hacer valer un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirle ante los tribunales en la forma prescrita en este Código, con lo que se limita a decir que la pretensión se ejercitará conforme al principio de legalidad o, en otras palabras, que el proceso se realizará según lo previsto en el Código.

La pretensión que se puede definir así: “Es la declaración de voluntad por medio de la cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta al autor de la declaración”.¹⁶ Dicha pretensión se plantea en la demanda inicial, y también existe pretensión cuando se presenta una contrademanda, toda vez que en la misma se tiene la solicitud de algo por parte del demandado, sin embargo se le puede llamar pretensión al momento de contestar la demanda en sentido negativo, toda vez que el demandado esta planteando su negativa a la pretensión del actor, pero ello se da siempre que el demandado plasme en su contestación una pretensión concreta al actor, ante lo cual la definición descrita detalla que los elementos que la caracterizan son los siguientes:

c.1. Es una declaración de voluntad: A lo largo del proceso se realizan muchas peticiones, pero sólo una es la pretensión; existen muchas pretensiones instrumentales (que se habrá a prueba el proceso, que se oiga a un testigo, etc.), mientras que la

¹⁵ **Ibid.**, pág. 137.

¹⁶ Ruiz Castillo de Juárez, **Ob. Cit.**, pág. 137.



petición de la pretensión tiene siempre como objeto directo un bien de la vida ya es la que sirve para construir el objeto del proceso.

c.2. Es una petición fundada: Es la petición individualizada, distinguida de las demás posibles, lo que supone la invocación de unos hechos. Cuando se habla de una petición fundada se hace referencia a petición distinguida de otras posibles, y lo que fundamenta es siempre un acontecimiento de la vida en el que se basa la petición. Por ejemplo si se hable de una cantidad de dinero que se adeuda por un préstamo, no de cualquier préstamo, sino de uno concreto y claramente determinado.

c.3. No es un trámite: La pretensión no es un mero trámite y por tanto, tampoco el trámite con el que se inicia la serie constitutiva del proceso. El trámite no es una actividad determinada, sino el marco formal en que dicha actividad se desarrolla, la envoltura procedimental de la misma y tanto es así que el procedimiento realmente no se compone de actos, sino de trámites, esto es, de estados ideales destinados a albergar dentro de sí una cierta actividad o conjunto de ellas.

c.4. No es un acto procesal: La petición no esta tampoco un acto, es decir, una actividad que se realiza en un momento determinado en el tiempo. Es cierto que en ocasiones, atendida la concreta regulación procesal, la pretensión podrá interponerse en un acto, irá contenida en la demanda, pero ello no autoriza a confundir el acto como continente, que es la demanda, con el contenido del mismo, que es la pretensión.

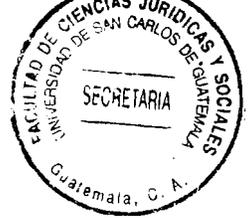


c.5. No es un derecho en sentido estricto: El derecho de pretender no existe no es necesario, porque añade nada al derecho de acción o a la jurisdicción. La pretensión no es algo que se tiene, sino que algo que se hace.

c.6. Se dirige a un tribunal: El destinatario de la pretensión procesal es el tribunal, aunque no se interpone contra o frente a él, es el destinatario porque es el tribunal el que debe estimarla o desestimarla.

c.7. Se interpone frente o contra otra persona: La petición ha de formularse necesariamente frente a persona física o jurídica, distinta del que pide, precisándose también que la misma o está determinada o por lo menos ha de ser determinable.





CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos

“Ni el código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el Libro I, Título V, Capítulo III. El segundo le dedicó un título especial el VIII, en el Libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el Capítulo VIII, dentro del Título II, de la Familia.”¹⁷

“Según el código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, con lo cual se reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.”¹⁸ El actual Código Civil recoge dichos principios relacionados a los alimentos, toda vez que siguen con las mismas características, ello con el fin de garantizar a los niños y niñas el derecho a ser alimentos por las personas que tiene por mandato legal la obligación de hacerlo.

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.**; pág. 172.

¹⁸ **Ibíd.**

2.1. Concepto

Existen diferentes connotaciones en cuanto a la definición de los alimentos, por ejemplo el tratadista Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define, los alimentos como: "... la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otro, entre las señaladas en la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados". Planiol y Ripert, citados por el profesor Alfonso Brañas, escriben que: "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida"¹⁹, definición que se puede dar desde un punto de vista de la obligación; el licenciado Rojina Villegas, presente otro punto de vista en su definición indicando que es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"²⁰.

En realidad, esta figura es, o una obligación para el alimentante y un derecho para el alimentista, pero por propia naturaleza, de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad, ya que los alimentos son indispensables para la vivencia principalmente de los menores de edad.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 255.

²⁰ *Ibíd.*,



El Código Civil vigente, contenido en el Decreto ley 106, en el Artículo 278, si bien no proporciona una definición exacta de los alimentos aporta una integración de los elementos que compone dicha denominación, indicando que: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Ante lo cual se establece que la legislación guatemalteca no proporciona una definición tal, en consecuencia se debe recurrir a otras fuentes del derecho para integrar una definición que ayude a comprender de mejor manera sus componentes.

Al escuchar la palabra alimentos por simple lógica de inmediato la asociamos con la necesidad de saciar el hambre, sin embargo, para efectos legales esta asociación se queda muy corta ya que en estos términos debe entenderse que además del sustento también se incluyen la habitación, vestido, asistencia médica, la educación y la instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

De los conceptos presentados se puede extraer un concepto más completo de alimentos: “Prestación en dinero o en especie que tiene derecho una persona que ante la ley no tiene la capacidad legal de ser sujeto de obligaciones o de la persona que por el vínculo matrimonial le corresponde gozar de dicha prestación que le sea suficiente para cubrir sus necesidades de sustentación, vestuario, asistencia médica, educación e instrucción técnica y profesional, durante el lapso por el cual y por mandato legal tenga derecho”.



2.2. Elementos de los alimentos

Para mejor ilustración del tema a continuación se transcriben definiciones correspondientes a cada elemento:

a.1. Sustento: Los constituye la comida que sirve para dar vigor, energía y permanencia al cuerpo.

b.2. Habitación: Edificio parte de él que se destina para vivir o habitar; los aposentos de la casa especialmente el dormitorio.

c.3. Vestido: Cubierta que se pone en el cuerpo para abrigo o adorno; conjunto de piezas que sirven para este uso; prenda de vestir exterior completa de una persona.

d.4. Asistencia médica: Acción de asistir, se refiere al tratamiento o cuidados médicos.

e.5. Educación: Acción y efecto de educar; cortesía, urbanidad; proceso por el cual una persona desarrolla sus capacidades, para enfrentarse positivamente a un medio social determinado e integrarse a él.

f.6. Instrucción: Acción de instruir o instruirse; caudal de conocimientos adquiridos; información que indica a un ordenador una acción a ejecutar; es sinónimo de orden; conjunto de reglas para ejecutar algo o para el manejo de algo.



Puede afirmarse que los alimentos tienen su fundamento en el derecho a la vida, asimismo en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida, en consecuencia, esto tiene mucho que ver con el ámbito del deber moral para transformarlos en una obligación dentro de la normas que regulan la organización de la familia como parte del derecho civil privado; en ese sentido cabe destacar lo importante que resulta determinar la relación de parentesco existente entre alimentante y alimentista, ya que de no existir parentesco alguno, se cae en asistencia social a cargo de entidades públicas o privadas cuyas labores no se concretan al aspecto alimenticio sino a una asistencia social en general.

Por lo anterior el licenciado Valverde indica: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean física, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por lo cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi – contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que



es una anticipo a la herencia, porque hay quien tienen derecho de alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación están en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta el interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública²¹, por la relación de vínculo existente entre alimentante y alimentista el Estado guatemalteco obliga a las personas a otorgar alimentos proporcionando los instrumentos legales para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer el derecho privilegiando de esa manera los alimentos al cual los niños y niñas les asiste la facultad de gozar de los mismos, para que de esa forma se pueda forjar en ellos el futuro.

Todo ser humano desde que nace tiene el derecho de ser alimentado para su subsistencia, ya sea por sus padres o parientes a quienes la ley obliga a prestarlos, ya

²¹ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, pág. 526.



por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o público. En primer orden están llamados a proporcionarlos los padres o sus parientes más cercanos por razón del parentesco consanguíneo y es lo que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo de obligación y derecho, entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades públicas o privadas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos determinados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria, como sí ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Lo señalado por licenciado Valverde deduce que el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho – obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

El Código Civil, indica que la figura de los alimentos tiene características elementales que lo hacen diferentes a otras categorías del derecho que se aborda, ante lo cual el Artículo 278, señala que los alimentos son indispensables, sin ellos no se puede vivir ante lo cual se de vital importancia su cumplimiento; el Artículo 279, 280, 284, indica que es proporcional tanto para quien tiene la obligación de darlos como para quien le



asiste el derecho de recibirlos; el Artículo 281, señala la complementariedad, que se refiere a que “los alimentos sólo se dan en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”, el Artículo 283 se refiere a la reciprocidad, esto es la obligación existente entre personas del mismo grado de parentesco; el Artículo 282 habla de la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y la no compensabilidad, ello con el fin de garantizar el alimento de las personas más necesitadas.

Por ser tan amplia la denominación de alimentos, y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeñan como satisfactores de ingentes necesidades, en el Código quedó previsto que los mismos serán fijados por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que los justifiquen, esto al tenor del Artículo 279 del Código Civil; sin embargo, cuando no se fija la obligación en forma dineraria y se permite que la misma se cumpla en especie, es indispensable que se valore el objeto con el cual se satisface la obligación, para que en caso de incumplimiento de la obligación el mismo constituya título de ejecución, porque con ello se cumple con los preceptos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil y cuando se refiere a los títulos ejecutivos que los mismos deben tener aparejada cantidad líquida, exigible y de plazo vencido.



2.3. Naturaleza jurídica

Cuando se refiere a la naturaleza jurídica de una institución legal, no es más que ubicar o descubrir su esencia y propiedad característica. El profesor Alfonso Brañas, al referirse a las disposiciones que regulan la materia de los alimentos escribe: "...puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien no dudarlo dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas..."²² El Artículo 279 del Código Civil establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...". De lo anterior se deduce que los alimentos son de naturaleza pecuniaria; sin embargo, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo citado cuando a juicio del juez median razones que los justifiquen puede permitirle al obligado que los preste de otra manera.

2.4. Sujetos o elementos personales de los alimentos

La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia del alimentista siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

²² Brañas, **Ob. Cit.**, pág.259.



El derecho de alimentos es una obligación directa a los progenitores, pero si estos no pueden prestarlos existe los vínculos jurídicos derivados del parentesco a través de los cuales se establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo de obligación de origen legal, mediante el que se puede exigir recíprocamente a los parientes establecidos en ley, la obligación de prestar alimentos, ya que el propósito de la misma es asegurarle la subsistencia digna al pariente necesitado.

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República, establece: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

El Artículo 283 del Código Civil, establece en su primer párrafo: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”; esta disposición esclarece la forma como deben cubrirse los alimentos cuando la necesidad recae sobre personas con cierto parentesco, por ello se refiere a la reciprocidad, indicando por ejemplo que los alimentos deben ser otorgados indistintamente por el esposo a la esposa y viceversa, según sea la necesidad de cada uno de ellos; así como los padres a los hijos cuando estos estén en su minoría de edad o incapacitados y también se puede dar cuando los padres se encuentren incapacitados para trabajar sea por la avanzada edad, enfermedad o alguna incapacidad, corresponde a los hijos mayores de edad cumplir los alimentos.

En el segundo párrafo del Artículo 283, dice: “Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus



hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”, lo anterior sirve para garantizar los alimentos a quienes les corresponde tal derecho, sin embargo es de resaltar como la ley le asigna obligación de alimentos únicamente a los abuelos paternos, no así a los abuelos maternos, con ello se puede deducir una desigualdad en las obligaciones alimentarias, para las personas necesitadas ya que a falta de los presupuestos señalados no se puede exigir tal prestación a los abuelos mencionados.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados les preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde, según el Artículo 284 del Código Civil, esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

Entre otros sujetos personales de los alimentos están las personas con derecho a los alimentos siendo éstas los hijos, esposa o esposo, según sea el caso toda vez que por regla general y al tenor del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo establece: “Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación,



al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre”, en consecuencia deviene que generalmente los sujetos con derecho a la pensión alimenticia son los hijos y la madre, siempre en el anterior caso que exista el vínculo del matrimonio para que la misma tenga el derecho a la mencionada pensión.

2.5. Orden de prestación de alimentos

El Artículo 283 Del Código Civil, dispone quienes están obligados a dar alimentos de forma recíproca, no señala un orden en cuanto a la prestación de los mismos de carácter general caso contrario el Código Civil de 1877, en el Artículo 239, enumeraba taxativamente el orden de prestación de los alimentos, disponiendo que serán suministrados: 1º. Por el padre; 2º. Por la madre; 3º. Por los ascendientes paternos; 4º. Por los ascendientes maternos y 5º. Por los descendientes según el orden en que estaban llamados a suceder.

Ante la omisión en la actual legislación, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho Artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de entenderse la proximidad del parentesco: los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo esencialmente con lo dispuesto en los Artículos 109 a 112 del Código Civil; los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entre sí; todo lo anterior sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.



El Código ha previsto en el Artículo 285, que cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes también del grado más próximo y 4º. A los hermanos. En el mismo precepto legal se establece que los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, esto es, podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, o fijar la proporcionada distribución de los mismos, llamándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

2.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en que medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.



La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del código: por ejemplo en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos según lo establece el Artículo 78, y en la disposición general de que los padres sustenten a sus hijos, ello lo señala el Artículo 253 y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al código se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra de conformidad con el Artículo 287 del Código Civil, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho y obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos.

2.7. Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

La ley sustantiva civil engloba el concepto de la cesación de la obligación de dar alimentos, según el Artículo 289 inciso 2º., la imposibilidad de la prestación debe



entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta circunstancia, en la forma general enunciada por dicho artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

También queda en suspenso la obligación de prestar alimentos, cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, según lo establece el Artículo 289 inciso 4º. del Código Civil, de dicha disposición se derivan dos casos de suspensión de la obligación, primero el que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista, supuesto en el cual trátase indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquéllos, de los alimentos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que ha de quedar quien precisamente por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar mayor asistencia y segundo el que configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo, y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años y obtiene empleos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, colocándose, en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentantes.



Por último existe otro caso de suspensión de la obligación cuando los descendientes se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años, ello lo contempla el Artículo 290 del Código Civil, en este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido, a lo anterior si bien es cierto no puede catalogarse exclusivamente como suspensión de la obligación, se le puede llamar una garantía del cumplimiento toda vez que se ha asegurado la subsistencia del alimentista, aunque puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

Ahora bien la ley sustantiva civil establece formas de extinguir la obligación de dar alimentos, siendo estos casos cuando ocurre la muerte del alimentista, según el Artículo 289 inciso 1º. toda vez que los alimentos no se pueden transmitir, por ello es imposible continuar con la obligación adquirida.

Existe el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, según el Artículo 289 inciso 3º., esta circunstancia queda un tanto ambigua en virtud que el daño debe probarse ante un juzgador. También cesa la obligación cuando los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, según el Artículo 289 inciso 5º. del Código Civil, por lo que cuando existe consentimiento de los padres no se extingue la obligación existente, según interpretación extensiva que se le puede dar a dicho precepto legal.



Y, por último se extingue la obligación cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, Artículo 290 inciso 1º., por lo que al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años, o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción. La expresión habitualmente enfermo, es inapropiada e imprecisa ya que pudo substituirse la frase, salvo que padezca de enfermedad o impedimento que por su naturaleza no les permita valerse por sí mismo.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades.





CAPÍTULO III

3. Juzgados de familia

Según la real academia española define como juzgado: “Conjunto de jueces de un tribunal. Tribunal de un solo juez. Territorio de su jurisdicción. Sitio donde se juzga”.²³

En Guatemala los juzgados son órganos jurisdiccionales que al tenor de la Constitución Política de la República, tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ante lo cual la jurisdicción emanada por el Estado a los órganos de justicia deben ser impartidos con imparcialidad y de forma pronta y cumplida tal como lo establecen los postulados de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia los juzgados de familia son órganos jurisdiccionales con competencia otorgada en el Decreto Ley 206, donde en el Artículo 2º. Indica corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar; cuando en el citado precepto legal se indica jurisdicción debe entenderse que se refiere a la competencia, toda vez que es ésta la calidad de la cual gozan los juzgados del país, ya que la jurisdicción es la potestad emanada del Estado para aplicar justicia y ante lo cual se han creado juzgados con competencia específica.

²³ Monreal, José Lluís, et. al., **Océano uno diccionario enciclopédico ilustrado**, pág. 825.



3.1. Concepto

Derivado de lo anterior se infiere que los juzgados de familia son los órganos jurisdiccionales que aplican justicia dentro de la competencia en razón de materia, otorgada por la Corte Suprema de Justicia, a través de acuerdos que la misma emite en pleno de magistrados.

La ley guatemalteca principalmente el Decreto Ley 206, se refiere a tribunales de familia, sin embargo en la realidad dichos órganos jurisdiccionales se les denomina Juzgados, y se ha establecido que el título de Tribunales les compete a los de materia penal, quienes conocen de la fase el debate y se componen de tres jueces, quienes por mayoría emiten sus fallos.

3.2. Naturaleza jurídica

Cuando se refiere a la naturaleza jurídica de una institución legal, no es más que ubicar o descubrir su esencia y propiedad característica. Ante lo cual se ubican a los juzgados del ramo de familia dentro del contexto judicial, ya que juegan un papel fundamental para resolver conflictos relacionados en el ámbito de familia, para lo cual la misma ley les ha otorgado la competencia para dedicarse a la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

Los juzgados de familia funcionan en Guatemala como juzgados unipersonales, es decir son presididos por un solo juez, tienen como característica particular entre los órganos jurisdiccionales que el juez propone a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación con el fin de facilitar la solución de conflictos y con ello se logra la celeridad y economía procesal; toda vez que en los procesos de familia es obligatoria agotar la fase conciliatoria, con el fin de mantener la integridad familiar.

3.3. Clases

El sistema de justicia en Guatemala es de dos instancias, ante lo cual existen Juzgados de paz, con competencia en el ramo de familia para lo cual se les a asignado competencia en razón de la cuantía únicamente para el caso de separación y fijación de pensión alimenticia, hasta un máximo de Q.500.00, mensuales, totalizando Q.6,000.00, anuales, en estos entes jurisdicciones se realiza por dos vías tal competencia, una a través de la conciliación, donde las partes en litigio fijan de común acuerdo la separación y el monto de pensión alimenticia y cuando tal acuerdo no existe se inicia proceso de fijación de pensión alimenticia, por medio del juicio oral, y en el cual el juez de paz, después de agotadas las fases del proceso dicta la sentencia respectiva la cual puede ser apelada y revisada por el Juzgado de Primera Instancia del ramo de familia.

Para los demás casos en materia de familia señalados en el Artículo 2º. del Decreto Ley 206, son competentes los Juzgados de Primera Instancia de Familia, órganos jurisdiccionales donde se aplica la conciliación y también las partes son quienes fijan las



bases de los acuerdos y a falta de dichos acuerdos el juez agota las fases del juicio y dicta sentencia, la cual es apelable y es la sala respectiva quien conoce en segunda instancia del proceso.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 3º. de la Ley de Tribunales de Familia, el cual establece: Los tribunales de familia están constituidos: a) Por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

La Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, es clara en cuanto a la organización de los tribunales, ya que si bien es cierto, la misma los crea en el año de 1964 y originariamente solo existían en el municipio y departamento de Guatemala; en las cabeceras departamentales la jurisdicción de familia era ejercida por los Jueces de Primera Instancia Civil, sin embargo, fue hasta en el año de 1999, que la Corte Suprema de Justicia creó los Juzgados de Primera Instancia de Familia en las restantes cabeceras departamentales.

Como se ha podido comprender existe una estructural organización de los juzgados de familia, todos ellos con jurisdicción privativa, entendida esta doctrinariamente como la especialidad de conocer en asuntos determinados, es decir, que dichos juzgados deben conocer todo lo relacionado a los asuntos de familia incluyendo la ejecución de sentencias, sin embargo, en la práctica forense muchas veces se hace una mala interpretación de la ley, ya que existen algunos jueces que en el ejercicio de la



jurisdicción privativa únicamente se limitan a fijar pensiones alimenticias y cuando se presenta una demanda en la vía de apremio para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, dichas demandas en oportunidades son rechazadas bajo el argumento de que las mismas deben presentarse ante un juzgado de paz o de primera instancia del ramo civil, dependiendo de la cuantía, pero no se debe olvidar el fondo del asunto el cual deriva de un asunto eminentemente de familia.

3.4. Regulación legal

Los Tribunales de familia tienen como base fundamental la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual en la sección primera de los derechos sociales regula instituciones tales como: la familia, la unión de hecho, el matrimonio, la igualdad de los hijos, la protección a los menores y ancianos, la maternidad, los minusválidos, la adopción y los alimentos, constituyendo lo anterior componentes básicos en materia de familia, y con respecto a la función de dichos órganos jurisdiccionales, se parte de lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución en el cual se indica que *corresponde a* la tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; así mismo el Artículo 204, establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El Decreto Ley 106, denominado Código Civil, contiene normativa legal que regula asuntos de familia que competen a los tribunales de familia resolver conflictos que se



presenten, entre las instituciones que se regulan están: el matrimonio, estableciendo en el Artículo 78: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”, siendo esta institución en término sociológico la base fundamental de la sociedad y el origen principal de las relaciones familiares.

También se regulan instituciones como la separación y el divorcio indicando que por la separación se modifica el matrimonio y por el divorcio se disuelve; la unión de hecho es otra de las instituciones regulación en el Decreto Ley 106; el parentesco; la paternidad y filiación, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar.

El Decreto Ley 107, denominado Código Procesal Civil y Mercantil, establece la regulación procesal, que se ventila en un juzgado de familia, entre los tipos de procesos que se cuentan están el juicio ordinario, el juicio y los procesos de ejecución, toda esta normativa en materia procesal, indican el procedimiento a seguir en un caso concreto que se presente con relación a la materia de familia.

3.5. Ley de Tribunales de Familia

La ley en su carácter general, en razón de esta constituye una de las fuentes, tal vez la principal, del derecho. Según el tratadista Manuel Osorio “...en sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y relaciones humanas,



aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esta idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien los gobernados”²⁴ Siendo así entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los regímenes constitucionales es el Congreso de la República que la sanciona y el Jefe de Estado que la promulga), sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. En la moderna teoría general del derecho puede ser tomada en dos aspectos; uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el poder legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos; y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictado o no por el órgano legislativo, esta división coincide con los conceptos amplio y estricto de la ley.

En la Constitución Política de la República, vigente desde el 14 de enero de 1986, en el Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, así mismo el Artículo 55 de dicha normativa señala: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

²⁴ Moro, Tomas, et. al. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 424.



La Ley de Tribunales de familia contenida en el Decreto Ley 206, en su considerando primero establece: “Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes”; tomando dicho considerando una definición sociológica de la familia toda vez que es parte de la misma y su desenvolvimiento depende del grupo social, las tendencias personales y familiares tienen conexión con el ámbito en el cual se desenvuelve; el mismo cuerpo legal preceptúa: Artículo 1º. “Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”; Dicho juzgados toman la característica de especiales, por el hecho de que se les asignó, conocer materia específica, de la cual no conoce por competencia ningún otro órgano jurisdiccional; el Artículo 2º. “Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”. Tal y como se puede percibir, existe una ley específica en materia de familia, de esa cuenta los tribunales que la misma crea, tienen la obligación de tramitar todos los asuntos relativos al ramo de familia. En ese orden de ideas para conceptualizar la Ley de Tribunales de Familia, se puede decir que es: “El medio por el cual se concretiza la actuación del estado para la protección social de la familia y el derecho a los alimentos que ello conlleva”; con ello el Estado guatemalteco, garantiza a los habitantes un órgano jurisdiccional que conozca de las controversias que se dan en las relaciones familiares.



3.6. Jurisdicción

“La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”²⁵. ante lo cual se desprende que existe una potestad, derivada de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza.

La jurisdicción es ejercida por órganos específicos, juzgados y tribunales, lo que impide que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, ante lo cual se esta en la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, según el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, toda vez que es la garantía para la aplicación de una justicia sin compromisos políticos, ni sujetos a grupos paralelos al Estado que hagan ineficaz su aplicación correcta.

La función de los titulares de la jurisdicción se resuelve en la realización del derecho en caso concreto, es decir, en la actuación del derecho objetivo mediante su aplicación al

²⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 19.



caso concreto, que es lo que suele denominarse juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, teniendo para ello en su actuación la característica que se realiza sólo ante la interposición de pretensiones y resistencias, es decir, con petición de parte y ante la existencia de dos partes enfrentadas, de modo que los titulares de la potestad jurisdiccional no actúan de oficio en el ámbito civil, atendiendo el principio dispositivo y una vez resuelta la controversia no puede volver a conocerse un proceso fenecido, ello con fundamento en lo que establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, por tanto la actuación del funcionario judicial debe ser objetiva e imparcial, toda vez que si muestra interés en el caso concreto no puede resolverse conforme los principios legales, sino que se hará en perjuicio de una de la partes.

La jurisdicción generalmente tiende a confusión con la competencia, sin embargo debe quedar claro que la jurisdicción es única y la cual el Estado la delega en el Organismo Judicial, para que sea el ente encargado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales que se crean, y la competencia es más específica y se otorga a cada juzgado la parte que le corresponde conocer, para ello existe competencia penal, civil, laboral, de familia, administrativo, etc.



CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción y competencia

Tomando en cuenta que la competencia es la limitación de la jurisdicción, se establece que la cuestión es que el juicio lo ha de conocer y resolver en definitiva un juez por la potestad conferida, excluyendo a otro, por tal motivo el conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia; por tal razón los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto, sino le ha sido concedida con antelación. Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituirían un fraude de ley.

4.1. Concepto

Por lo anterior la competencia se puede definir como: “El límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales o la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado o la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos de la jurisdicción”.²⁶ Las definiciones presentadas por la jurista guatemalteca se deduce que todas establecen que la competencia es la limitación de la

²⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, página 94



jurisdicción, tomando a esta última como un término general y a la competencia como algo particular.

Cabe establecer que la jurisdicción es: “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.²⁷ De lo anterior se deduce:

Que es una potestad, es decir una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando insita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza.

La jurisdicción se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que estos órganos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refiere, los Artículos 203 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

También la independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, ello al tenor del Artículo 205 de la Constitución Política de la República, que establece:

²⁷ **ibid**



Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por ley; y d) La selección de personal”.

Previo a adentrar en la determinación de la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, es preciso resolver un problema previo, que atiende a fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos, siempre con limitación al ámbito de la de aplicación del derecho privado.

Suele denominarse de la competencia judicial internacional, pero en realidad no se refiere a la competencia sino a la jurisdicción, pues se trata de determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos en relación con los extranjeros. Se trata, por tanto, de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción guatemalteca. Lo más importante a tener en cuenta es que no existen disposiciones internacionales que reparten la función jurisdiccional entre los tribunales de todos los países, sino que simplemente existen normas guatemaltecas que dicen cuándo la jurisdicción debe conocer una pretensión.

La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión. Partiendo, pues, de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos



tienen jurisdicción para conocer de toda demanda que ante ellos se presente, y por ello el Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial, expresa la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción, esto es, donde se formule la demanda, de modo que si ésta se ha presentado ante un tribunal guatemalteco, éste debe entenderse en principio competente.

Expresión más concreta de todo lo anterior se encuentra en el Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, conforme al cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate ejercitar una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala. Esta norma no es de fácil interpretación, pues habría que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio jurídico, que en todo caso debería ser de la jurisdicción de los tribunales, y de pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes, que pudiendo ser la jurisdicción guatemalteca no siempre tendría porque serlo.

b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala. En este inciso no se distingue entre bienes muebles e inmuebles, pero en todo caso parece obvio que si el bien inmueble radica en el territorio nacional tienen



que ser los tribunales guatemaltecos los que decidan sobre el mismo, llegando a la posibilidad a que si un tribunal extranjero decide sobre esos bienes, los tribunales guatemaltecos pueden desconocer lo resuelto, por ellos.

c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala. Tratándose de cuestiones civiles se establece que la competencia es prorrogable, lo que supone que cabe la sumisión, y de ahí que quepa también la sumisión cuando se trata de someterse voluntariamente a los tribunales de un país.

Al haber analizado a grandes rasgos la jurisdicción, se puede entender de mejor forma la competencia, ante lo cual partiendo del concepto de jurisdicción como potestad indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actué el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La



jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas y con referencia a las partes esta tanto el derecho de que éstas sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

El primer paso a la hora de atribuir competencia debe partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye competencia con relación a lo que se ha llamado órdenes o ramos jurisdiccionales y aparece así el criterio de atribución de la competencia que se llama genérica.

Atendiendo a la competencia genérica, la primera distribución entre los tribunales se refiere a que éstos conocerán de pretensiones penales y no penales, dada la radical diferencia entre pena y no pena. Pero dejando ahora a un lado los tribunales penales y centrando la atención en los asuntos civiles y de familia, cabe distinguir a los distintos tribunales.



4.2. Tribunales de competencia general

La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica fuerza de atracción sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dice que la jurisdicción civil y mercantil, es decir de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por lo jueces ordinarios; es resaltar que en este precepto legal al mencionar jurisdicción debe entenderse por competencia.

4.3. Tribunales de competencia especializada

La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico y esto es lo que hacen por ejemplo los Artículos 220 Tribunales de Cuentas y 221 Tribunales de Contencioso Administrativos, ambos de la Constitución de la República, al determinar en virtud de una regla que no es general la competencia de estos órganos jurisdiccionales. De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del derecho civil que se comprende en el ámbito de las relaciones familiares.



4.4. Tribunales de competencia especial

La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza tiene los tribunales militares y Juzgados menores.

4.5. Criterios para la fijación de la competencia específica

1) Objetivo: Presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma, sirve para determinar a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden civil se resuelve si una pretensión es de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Paz o Menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuye ni a la Corte Suprema de Justicia ni a las Cortes de Apelaciones.

2) Funcional: Atiende a la existencia de etapas o fase de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias y, correlativamente de tribunales de distinta naturaleza. Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución. En el orden civil distribuye a competencia entre los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.



3) Territorial: Presupone que existen varios órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio.

4.6. Naturaleza jurídica de la competencia

Partiendo que la competencia es la limitación de la jurisdicción, tiene su origen de la potestad que el Estado otorga a los órganos de justicia legalmente establecidos en el país, ese poder de aplicar una justicia pronta y cumplida se llama jurisdicción, pero por el alto volumen de trabajo que conlleva la jurisdicción, ya como tal todos los juzgados y tribunales del país, conocerían en materia penal, civil, familia, laboral, administrativo, económico coactivo, adolescentes, narcoactividad, etc., ya que la jurisdicción entendida como tal lo es todo, para ello surge la competencia para limitar dicha jurisdicción y a través de la ley o Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, se otorga competencia a cada uno de los juzgados establecidos.

En consecuencia la esencia de la competencia fundamentalmente radica que sirve de limitación a la jurisdicción y que los órganos jurisdiccionales se dediquen a administrar justicia dentro del campo legal asignado a cada uno.

4.7. Clases de competencia

Existen clases de competencia que a continuación se mencionan:



- a. Por razón de la materia
- b. Por razón de la cuantía
- c. Por razón del territorio

a. Por razón de la materia: El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, procura que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho; para unos serán acciones civiles, para otros penales, laborales, de familia, etc. La diversidad de acciones y de litigios que de ellas se generan, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se producen.

En el derecho procesal guatemalteco existen muy pocas normas específicas de atribución de la competencia atendiendo única y exclusivamente a la materia, y si en relación a la cuantía, como puede comprobarse en el capítulo II del título I del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos del 7 al 24, la atribución de la competencia se hace normalmente con referencia a la cuantía.

El Artículo 21 del cuerpo legal citado, establece competencia en los procesos sucesorios, indicando que corresponde a los jueces de primera instancia, (civil), pues en esta norma está implícito que la materia no corresponde a los jueces de paz o menores y ello sin perjuicio de que contiene, al mismo tiempo, una norma de competencia territorio.



Cabe señalar que en el mismo Artículo se establece una norma de competencia funcional, pues ese carácter tiene la disposición que dice que ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

El Artículo 24, al determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria, la atribuye a los Jueces de Primera Instancia (civil) y ésta es también una norma de competencia por razón de la materia.

Partiendo de la base de que cuando se habla de valor indeterminado pudiera parecer que se está aludiendo a la cuantía, lo cierto es que el Artículo 10, al decir que en los asuntos de valor indeterminado es competente el Juez de Primera Instancia Civil, está estableciendo una norma que en algún sentido es de competencia material, por lo menos de modo indirecto.

En efecto puede entenderse que lo que la norma dispone es que: siempre que puede fijarse el valor de lo pretendido, entra en juego el criterio de la cuantía para repartir la competencia entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz o cuando ello no es posible, es decir cuando el criterio de la cuantía no puede entrar en juego, entonces es siempre competente el juzgado de primera instancia.



La norma que hace referencia al valor indeterminado no puede negarse que atiende a la cuantía, pero la misma al atribuir la competencia siempre a los Juzgados de Primera Instancia Civil es algo que una mera norma de cuantía.

b. Por razón de la cuantía: Este tipo de competencia se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando; esto es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia y, algunos, por jueces menores.

La norma general es el Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme al cual por razón de la cuantía la cifra que marca la división entre unos jueces y otros son de Q, 2,000.00 de modo que hasta esa cantidad la competencia es de los jueces menores y si excede de la misma la competencia se atribuye a los jueces de primera instancia. La división se produce en el Acuerdo número 3-91, modificado por los acuerdos números 5-97, 6-97, 2-2006 y 37-2006, todos de la Corte Suprema de Justicia, al establecer:

En el Municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales.

En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla; Malacatan e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj



del departamento de El Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales.

En los Municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales.

En el Municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal civil y Mercantil los asuntos ínfima cuantía que no excedan de diez mil quetzales.

Lo anterior se refiere a la competencia en el ramo civil y en el ramo de familia el Acuerdo 6-97 del Corte Suprema de Justicia, establece en el Artículo 1. Los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en primera instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía la cual se fija hasta en seis mil quetzales.

Existen reglas para la distribución de la competencia por razón de la cuantía, ante lo cual es necesario establecer lo siguiente:



La primera regla general e implícita, atinente a que si el demandante solicita o pretende cantidad líquida (es decir, cuando pida una cantidad determinada de quetzales), ésta es la que sirve para fijar la cuantía del pleito o negocio.

Esta primera regla general y su complemento sobre moneda extranjera, está también implícito que el demandante, y precisamente en la demanda, debe especificar cuál es el valor que él atribuye a lo pretendido, presentando la demanda ante el juez que estima competente, lo que hará aplicando, en su caso, las disposiciones siguientes:

El Artículo 8 del código Procesal civil y Mercantil, fija unas reglas sencillas que son: a) No se computarán los intereses devengados, b) si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo (es decir, por el importe completo y originario), y c) Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual, ante lo cual se entiende que cuando se fija una renta mensual, debe multiplicarse por 12 para establecer la competencia.

La segunda regla se manifiesta en el caso de que el demandante pida una condena en moneda extranjera, el interesado deberá hacer la conversión y acreditarla, pero también así se tiene una demanda de cantidad líquida.

Con las reglas anteriores podrá determinarse en la mayoría de los casos el valor por el que se litiga, pero en previsión de que ellos no sea sí el Artículo 9, pensando en los



supuestos de diferencia o de duda, atribuye al juez la facultad de decidir sobre la cuantía, oyendo a las partes por un plazo de 24 horas.

Si a pesar de las reglas anteriores no puede determinarse la cuantía, por ser ésta indeterminada (lo que ocurrirá normalmente tratándose de pretensiones reales y también en algunos casos de pretensiones personales, cuando sean de hacer o de no hacer, o incluso de pretensiones meramente declarativas), se establece, en el Artículo 10, la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

En los supuestos de acumulación objetiva de pretensiones, la cuantía del proceso se determina por la suma del valor de todas las pretensiones ejercitadas, esto al tenor del Artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por todos estos procedimientos se ha de llegar a la determinación del valor de lo litigado y a partir de ese valor queda establecida la competencia.

Debe destacarse la trascendencia de la regla propia del valor determinado, pues de hecho hace que la mayoría de los asuntos terminen correspondiendo a los Jueces de primera instancia.

c. Por razón del territorio: La entrada en juego de este criterio presupone la existencia de pluralidad de órganos judiciales del mismo tipo a lo que se ha atribuido competencia objetiva para conocer de un asunto. Bastará así recordar que existen muchos juzgados



de primera instancia y muchos juzgados de paz, por lo que es preciso saber ante cual de esos Juzgados se presentará la demanda.

El criterio objetivo puede haber determinado que, en atención a la materia o a la cuantía, la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de primera instancia, pero dado que éstos existen muchos en Guatemala el paso siguiente consiste en determinar a cuál de entre todos ellos se acude. A estos atienden las normas de competencia territorial.

Tradicionalmente se ha partido de la consideración de que la competencia territorial no estaba afectada por el interés público y de ahí la existencia de una norma general que la consideraba prorrogable, es decir, disponible, de modo que, primero, se estaba a la voluntad concordé de las partes y sólo ante la falta de ésta, a la aplicación de las reglas legales.

En todos los países se ha considerado que al Estado le es indiferente qué juez o tribunal de los existentes en la República de un tipo o grado determinado es el que debe conocer de ese asunto concreto, y esta indiferencia proviene de que, a la postre, de lo que se trata es sólo de saber si del caso en particular va a conocer un juez de un departamento o de otro, pero siempre va a ser un juez de Guatemala y de los que tienen competencia objetiva. Esa indiferencia es la que da lugar a dos reglas complementarias.



Existen reglas para determinar la competencia territorial, la primera manera de determinar dicha competencia se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que establece el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil: Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. Esa sumisión puede hacerse de dos maneras: Por sumisión expresa y por sumisión tácita.

Sumisión expresa: Se refiere a ella el Artículo 4, numeral 2º., del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando determina que la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza:

Bien como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo y es en ese momento que se habla de cláusula de sumisión expresa.

Bien como un contrato independiente, que se admite en otras legislaciones de modo expreso, y entonces con relación a algún conflicto ya suscitado entre las partes.



Después de siglos de existencia de la sumisión expresa, la práctica constante tiene muy bien delimitados los requisitos que deben concurrir tanto en la cláusula como en el contrato independiente:

Renuncia clara y terminante al fuero propio. La doctrina y la práctica no han sido demasiado exigentes en la observancia de este requisito, habiendo llegado a estimar que la designación del juez al que se someten las partes supone siempre una renuncia implícita al fuero propio.

El requisito sí ha servido indirectamente, para: 1) exigir normalmente que el pacto de sumisión expresa ha de constar por escrito; 2) exigir la existencia efectiva de libertad contractual en las dos partes, con lo que no debe admitirse la sumisión producida en los contratos de adhesión. Si la sumisión responde en su esencia a la autonomía de la voluntad, ésta no puede estimarse que concorra cuando una parte puede imponer a la otra las cláusulas de un contrato, incluida la de sumisión; y 3) Exigir la concurrencia de la voluntad de las dos partes. Lo que no sucede cuando en documentos de entrega de mercancía una de las partes unilateralmente dice que en los conflictos que surjan en la ejecución del contrato a que esos documentos se refieren serán competentes los juzgados y tribunales de tal lugar.

Designación con precisión del juez del territorio al que las partes se someten.



La cláusula de la sumisión expresa se refiere únicamente al juez de primera instancia pero las partes no pueden someterse a juez o tribunal distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia, lo anterior al tenor del Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunque el Artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial establece que no pueden prorrogar la competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, en realidad lo que la norma determina es que no pueden realizar pactos de sumisión esas personas.

La sumisión expresa: Se basa en la autonomía de la voluntad de las personas y en su posibilidad de realizar cualesquiera pactos lícitos.

Por su parte la sumisión tácita: Es la prevista en el Artículo 4 numeral 3º., del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando preceptúa por contestar a la demanda sin oponer incompetencia, si bien debería de haberse precisado que:

Para el actor existe sumisión tácita, para el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.

Para el demandado, por el hecho de no formular incompetencia como excepción previa, según el Artículo 116 numeral 1º.

La sumisión, pues, tanto la expresa como la tácita, constituyen la primera manera de determinar la competencia territorial, y es visto que en cualquier caso se trata de la voluntad de las partes, las cuales pueden disponer de este tipo de competencia.

La competencia territorial puede prorrogarse y de ellos se habla en varias disposiciones, tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley del Organismo Judicial, y suele en esas normas confundirse con la sumisión. Podría entenderse que la sumisión es un tipo de prorroga, pero siempre que quedara claro que la prorroga no se refiere solo a la sumisión.

La declaración de que la competencia territorial es prorrogable se contiene en el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 116, inciso final, de la Ley del Organismo Judicial, y lo que está diciéndose en ellos es que aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozca de un asunto un juez que, en principio y según las normas legales de competencia, no tendría competencia para conocer de esos casos. Esas circunstancias son las que se enumeran en el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas:

I) Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. Dejando a un lado la incorrección de la expresión “otra jurisdicción territorial” pues se trata realmente de competencia y no de jurisdicción, ante lo cual se tienen dos casos muy distintos: Una que falte el juez competente y la otra, que en ese juez competente concorra una causa de impedimento de las previstas en el



Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, en cuyo caso el juez, según el Artículo 130 de la misma ley, se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo. Es de este sentido común que esta causa de prorroga no tiene relación alguna con la sumisión.

En general debe tenerse en cuenta que los impedimentos del Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, obligan al juez a inhibirse de oficio, las excusas del Artículo 123 de la misma ley imponen al juez hacérselo saber a las partes para que éstas la acepten o no, expresa o tácitamente, mientras que la recusación que comprende las causas de impedimento y excusa, es un derecho de las partes. En todos estos supuestos no se trata realmente de que se prorrogue la competencia en sentido estricto, sino que se trata de motivos para que un juez concreto no pueda conocer de un asunto determinado en atención a que se presume que el mismo puede no ser imparcial atendidas sus relaciones con las partes o con el objeto del proceso.

II) La reconvención o contrademanda, cuando ésta procesada legalmente: A la reconvención se refiere el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, se trata del ejercicio que realiza el demandado y aprovechando la pendencia del proceso, de una contrademanda que se dirige frente al actor. Por lo mismo no guarda relación directa con la sumisión, aunque sí de lugar a una modificación de la competencia territorial.

III) La acumulación: El fenómeno de la acumulación puede alterar la aplicación de las normas legales de competencia territorial. Por ejemplo, si en una misma demanda se



ejercitan varias pretensiones contra varios demandados, existiendo conexión por el objeto, la competencia para conocer de todas esas pretensiones se atribuye al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, de cualquiera de ellos y a elección del demandante, con lo que ese otro u otros demandados pueden serlo ante juez que no es el de su domicilio, según el Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV) Por otorgarse fianza a la persona del obligado: El Artículo 23 establece que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal y con ello viene a establecer una norma en buena medida innecesaria, pues no cabe duda alguna de que lo accesorio sigue a lo principal. En cualquier caso la norma no fija propiamente competencia territorial, pues lo que dice es que, determina la competencia para lo principal, queda ya fijada la competencia para lo accesorio; por ejemplo un fiador solidario en préstamo no puede invocar la incompetencia, si no lo ha hecho el deudor fiado.

En el caso de que no exista cualquier tipo de sumisión o de que no entren en juego los supuestos de prórroga de la competencia territorial, se procederá a la determinación de esta competencia, con base en la aplicación de las reglas legales que establecen el Código Procesal Civil y Mercantil entre los Artículos 12 al 24, siendo estas reglas:

1) Regla general del domicilio: Se parte de la existencia de una regla general conforme a las que, ejercitándose una pretensión personal siempre será admisible la competencia del juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de cualquier renuncia o sometimiento



de éste. El demandante puede, en todo caso, presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado, según el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2) Competencia por el domicilio: Lo establecido en el numeral anterior no impide la existencia de una gran variedad de reglas que atienden al domicilio del demandado para determinar la competencia:

a. Según el Artículo del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente: En asunto de mayor cuantía, el juez de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio y en asunto de menor cuantía, el juez de paz de su vecindad.

b. También el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo, establece que los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de ésta.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos la competencia se atribuye a los tribunales de familia y en atención a la materia, tribunales que se han ido constituyendo a partir de 1964. Dado que no funcionan en todos los departamentos, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, en unos casos, que si bien la norma de competencia territorial es que dice, y en ella aparece también el domicilio del demandante, concediendo a éste una opción, por el derecho que está tutelando.



3) Domicilio constituido: Las personas que han constituido un domicilio, por escrito para actos y asuntos determinados, pueden ser demandadas ante el juez correspondiente a dicho domicilio, regula el Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta norma debe ponerse, en sus contratos, designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Sin embargo, en la práctica, el domicilio constituido ha suscitado algunos problemas que han llegado incluso a ser objeto de amparo, pues se ha argumentado que si bien se señaló domicilio para recibir notificaciones en la ejecución o cumplimiento de determinado contrato, si después se cambió de domicilio y no se llegó a tener conocimiento de una notificación, se produjo la violación del derecho de defensa. Tratándose de las personas jurídicas la solución resulta más sencilla, pues puede acudir al Registro Mercantil para comprobar si se efectuó en éste el cambio de domicilio social; demandándose en el domicilio que figura en ese Registro no podrá aducirse la vulneración del derecho de defensa. Cuando se trata de las personas físicas no ha faltado ocasión en que, no siendo habidos en el domicilio fijado, ha sido necesario promover diligencias voluntarias de ausencia a los efectos del nombramiento de un defensor judicial.

4) Lugar de los daños: En los casos en que la pretensión se refiere a la reparación de los daños causados, la competencia se atribuye al Juez del lugar donde se causaron, dice el Artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil y debe advertirse que no se



distingue si el daño se produjo en una persona o en una cosa, sea esta mueble o inmueble.

5) Pretensiones reales: Generalmente se ha pretendido que los derechos reales dan lugar a acciones reales y los derechos de crédito a acciones personales, si bien modernamente se viene precisando que la acción es única y constituye un derecho fundamental o humano a la jurisdicción, esto es, a que los tribunales del Estado han de prestar tutela al ciudadano que acude a los mismos; por ello se habla más correctamente de pretensión, entendida como la petición fundada que se hace a un órgano judicial, sobre un bien de la vida, y frente a otra persona.

El que los derechos reales dan lugar a pretensiones reales y los derechos de crédito a pretensiones reales, no es cierto puesto que los derechos reales puedan dar lugar tanto a pretensiones reales como a pretensiones personales. Ante una pretensión real en sentido estricto cuando lo perseguido por el demandante sea una cosa concreta y determinada, de modo que la misma se convierte en elemento determinante del objeto del proceso, siendo de lo contrario una pretensión personal.

6) Establecimiento comercial e industrial: Al tenor del Artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el Juez del lugar en que esté situado el establecimiento.



Lo anterior deviene de relaciones comerciales entre personas jurídicas ante lo cual para establecer la competencia territorial del juzgado competente se debe tener en cuenta donde tiene radicada su casa la matriz dicho ente o en su defecto se debe señalar el lugar de la empresa donde realiza su actividad económica.

7) Procesos sucesorios: Para estos procesos el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene una norma de competencia objetiva y luego una norma de competencia territorial: la del último domicilio del causante, que completa con dos supuestos, primero la falta de domicilio, será competente el juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y segundo a la falta de domicilio y de bienes inmuebles, la competencia se atribuye al juez de primera instancia del lugar donde el causante hubiere fallecido.



CAPÍTULO V

5. Reformas al monto de ínfima cuantía en el ramo de familia

Según la real academia española se entiende por ínfima: “En el orden y graduación de las cosas, dicese de la que es última y menos que las demás”,²⁸ en consecuencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se tiene como ínfima cuantía, la menor cantidad que tienen competencia algunos órganos jurisdiccionales para conocer juicios determinados que se plantean ante ellos, sin embargo específicamente en el ramo de familia dicha cantidad debe ser revisada, toda vez que actualmente dicha cantidad ha dejado de ser funcional para la realidad económica del país.

5.1. Concepto

La ínfima cuantía según la realidad jurídica guatemalteca puede definirse así: “Monto de menor cantidad, que tienen competencia determinados órganos jurisdiccionales para conocer dentro de determinados juicios”. Generalmente la ínfima cuantía ha sido fijada para los juzgados de paz, quienes tienen la menor jerarquía dentro de la escala de los órganos jurisdiccionales del país, sin embargo son los únicos que tienen presencia en los 333 municipios, por ello la importancia de revisar la competencia de dichos entes para que sean funcionales y cumplan con los postulados de justicia pronta y cumplida.

²⁸ Monteal, José Lluís, **ob. Cit.**, pág. 522.



5.2. Análisis de la Ley de la Carrera Judicial

Establece el Artículo 2 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, “la Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.” Esta normativa legal sienta las bases para que los encargados de impartir justicia cumplan con la competitividad requerida a todo profesional y que la justicia sea aplicada por personas que tengan la excelencia tanto académica como moral para desempeñar el cargo para el cual fueron electos o nombrados según sea el caso y así mismo le mencionada ley otorga elementos fundamentales para el ascenso, capacitación y disciplina de los señores jueces y magistrados, se ello se busca que los mismos ya no sean nombrados por compadrazgos, sino por la capacidad demostrada en su vida profesional.

El Artículo 2 y 3 de la mencionada ley, refirma lo establecido en la Constitución Política de la República, tal como son los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que los jueces y magistrados únicamente están sujetos a la Constitución Política y leyes del país, en consecuencia no debe haber injerencia de ningún del Estado, institución pública y privada o persona particular que pueda influir en la toma de decisiones, estos principios deben ser respetados y los señores jueces y magistrados deben velar para que los mismos se cumplan. Y el Artículo 3, otorga la garantía de estabilidad laboral a los jueces y magistrados en concordancia con la Constitución Política de la República,



concediéndoles un plazo de cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos en el caso de magistrados y nombrados nuevamente en caso de jueces; es importante hacer notar que dicho plazo de cinco años únicamente es para los jueces de primera instancia en consecuencia no aplica para los jueces de paz, quienes son nombrados indefinidamente.

La Ley de la Carrera Judicial establece en el título II, la Organización y Administración, desarrollando en el capítulo I, los órganos que la rigen, siendo estos el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, quienes por mandato legal son los responsables para el funcionamiento de la Carrera Judicial, y en consecuencia son los responsables de nombrar y mantener a jueces y magistrados con capacidad y honorabilidad para desempeñar el cargo.

El capítulo II, describe al Consejo de la Carrera Judicial, indicando que se integra con el Presidente del Organismo Judicial, quien puede ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ella, con carácter de suplente; el titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente; el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente; un representante y un suplente, electos por la Asamblea de la Magistrados, estos dos últimos durarán en sus cargos durante un año pudiendo ser reelectos; indicando en dicho capítulo las funciones y atribuciones, que les corresponde y por mandato legal se les otorga la responsabilidad de quienes



proponen candidatos de los elegibles para ocupar puestos de jueces de paz y de primera instancia, en consecuencia tienen la responsabilidad de hacer la mejor elección, sin embargo aún existe en la realidad nombramientos por conveniencia de magistrados, por lo que es necesario hacer conciencia en dichos funcionarios para que despojen de privilegios y sean ellos quienes hagan cumplir la ley.

El capítulo III, indica lo concerniente a las Juntas de Disciplina Judicial, quienes juegan un papel importante como órgano disciplinario para los jueces y magistrados, ante lo cual es necesario dotarla de las suficientes herramientas para que pueda realizar una investigación con base en el principio de legalidad, imparcialidad y celeridad y que cuando el caso amerite se sancione a aquellos jueces y magistrados de infrinjan las leyes y reglamentos.

Las comisiones de postulación, contenidas en el Capítulo IV, con las encargadas de evaluar y proponer el listado de candidatos a magistrados de las Salas de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, estas han sido fortalecidas en herramienta legal, con la ley de Comisiones de Postulación contenidas en el Decreto 19-2009, del Congreso de la República.

La Unidad de Capacitación Institucional, es otro eje de funcionamiento del Organismo Judicial, esta llamada a fortalecer la preparación profesional de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial, en consecuencia debe jugar el papel que la ley le



asigna en el Capítulo V, ello con el fin de asegurar los postulados de una justicia pronta y cumplida de la cual la población guatemalteca exige.

En términos generales la Ley de la Carrera Judicial, ofrece la herramienta necesaria para hacer caminar el sistema de justicia con empleados y funcionarios capaces, profesionales, honestos y entregados al servicio de la población, con el ánimo de aplicar justicia de una manera eficaz y consiente; sin embargo es la población guatemalteca la llamada a realizar auditorias sociales con el ánimo de exigir el cumplimiento de dicha normativa, y que no sigan nombrando jueces y magistrados con sesgos políticos, sino prevalezca la probidad, honradez e integridad en dichos funcionarios públicos.

5.3. Función y actualización de los jueces de paz

La presencia de los juzgados de paz en todos los Municipios del país, es un elemento a favor de la justicia, sin embargo debe crearse la competencia ampliada para dichos órganos, toda vez que en la actualidad se esta desperdiciando recurso humano capacitado y económico, ya que el tenor del Artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial, se indica: “Dentro de un periodo de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo”, de la



interpretación que se le pueda dar a la norma citada se establece que dicha ley entró en vigencia el 15 de diciembre de 1999, por lo tanto el Consejo de la Carrera Judicial, admitió expedientes para aspirantes a Jueces de Paz de personas no graduadas de Abogados hasta el 14 de diciembre de 2003, a partir del cual dichas personas tenían un plazo de tres años para graduarse, ello significa que el 14 de diciembre de 2006, venció el plazo para que dichas hayan cumplido con el requisito indispensable de ser Abogado para mantenerse en el puesto para el cual fueron nombrados.

En consecuencia a lo anterior se establece que a partir del año 2007, todos los jueces de paz, cuentan con la calidad de Abogados, razón por la cual es necesario el otorgamiento de una competencia más alta en el ramo de familia, toda vez que la actual competencia se encuentra alejada de la realidad y existen convenios voluntarios y/o sentencias de alimentos con obligaciones fijadas de veinticinco quetzales mensuales, cantidades con son irrisorias a la realidad económica del país, por lo que la Corte Suprema de Justicia, de justicia debe valorar la calidad profesional de los actuales jueces de paz y refundar la función de los jueces de paz, que ya no sean simples conciliadores en casos de menor importancia, sino se les conceda la oportunidad de una aplicación de una justicia pronta y cumplida.

Es importante establecer que los actuales jueces de primera Instancia de familia únicamente cuentan con la calidad de Abogados, por lo que los actuales jueces de paz, se encuentran en la capacidad de resolver casos de una competencia más amplia, porque existe el suficiente conocimiento profesional de dichos funcionarios, por lo que la



Ley de la Carrera Judicial, viene a fortalecer el sistema de justicia, y busca que las personas puedan tener un mejor acceso a los tribunales, y que la anhelada justicia sea pronta y cumplida.

Trascendental resulta el Decreto 41-99, para el fortalecimiento del sistema de justicia, porque exige parámetros mínimos para la selección de los distintos jueces del país, pero principalmente los jueces de paz, quienes son los únicos funcionarios que tienen presencia en los 333 municipios del país, ante lo cual es importante proponer a la honorable Corte Suprema de Justicia, el ajuste a la realidad económica la competencia en razón de la cuantía para asuntos de familia.

Los alimentos son la base fundamental para la sustentación y sobrevivencia de la parte más frágil de la sociedad, siendo esta población la mujer y los niños, ya que en el primero de los casos es en ella en quien recae la obligación del cuidado de los niños, y con ello se convierte en un sector vulnerable a la miseria, al abandono y en casos extremos a la mendicidad, porque existen casos en los cuales dichas personas deben recorrer distancias bastante considerables para llegar a las cabeceras departamentales que es donde generalmente tienen sus sedes los juzgados de primera instancia de familia, cuando los juzgados de paz en la actualidad tienen la suficiente capacidad para ventilar este tipo de casos y en el segundo de los casos los niños se encuentran en estado de incapacidad civil para hacer valer sus derechos, entre los cuales destaca la de alimentos, por ello se debe revisar el monto de la ínfima cuantía en el ramo de familia para que la misma sea ampliada, como mínimo a doce mil quetzales anuales,



que equivaldrían a un mil quetzales mensuales, porque se debe partir de la base del salario mínimo, que actualmente se encuentra fijado en cincuenta y dos quetzales diarios porque como lo establece el Artículo 97 del Código de Trabajo, primer párrafo: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo”, en consecuencia al tenor del precepto legal establecido, se pueden fijar pensiones alimenticias dentro de los parámetros establecidos, ya que en la actualidad el monto máximo que le compete a los juzgados de paz, es de Q. 500.00, mensuales, cantidad que esta por debajo del cincuenta por ciento antes citados, y si se toma en cuenta que el último párrafo del Artículo ya citado establece: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo en el proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones”.

5.4. Reformas al acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia

El Acuerdo 6-97 de la honorable Corte Suprema de Justicia, establece en el Artículo 1. “Los Juzgados de paz de los municipio del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía la



cual se fija hasta seis mil quetzales”, tomando en cuenta las reglas de la competencia establecidas en el Artículo 8 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “...3º. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual”, en consecuencia la cantidad establecida en el mencionado acuerdo se entiende que es el importe anual, lo cual significa que para fijar la pensión alimenticia debe ser de forma mensual, equivalente al valor de quinientos quetzales, lo cual aleja de la realidad económica de Guatemala.

Por lo anterior es necesario que se proponga a la honorable Corte Suprema de Justicia, reformar el mencionado acuerdo, elevando la cuantía a doce mil quetzales anuales, lo cual significa ampliar la competencia a los jueces de paz del ramo de familia de la república, a un monto mensual de mil quetzales, con ello se ayuda a descongestionar los órganos jurisdiccionales de primera instancia de familia y se facilitaría el acceso de la justicia a los usuarios, utilizando de una mejor manera los recursos humanos y profesionales de los juzgados menores.

En la actualidad los juzgados de paz, llevan a cabo juicios orales de alimentos y en un noventa y cinco por ciento de dichos procesos concluyen en convenios voluntarios, toda vez que para los alimentantes, constituye una facilidad el pago de la cantidad que el juzgado de paz tiene competencia, sin embargo del lado de alimentista, la situación es complicada en virtud que acepta la cantidad de la cual tiene competencia el juzgado de paz, para evitar desplazarse a un juzgado más lejano y con la incertidumbre de lograr una cantidad superior, porque en la mayoría de casos los demandados argumentan que



tiene ingreso en relación de dependencia, sino que depende del comercio o bien de la agricultura, pero son los juzgados de paz quienes tienen presencia más cercana en las poblaciones y conocen en la mayoría de los casos de la realidad de la población, por ello es prudente realizar la propuesta de reforma al Acuerdo 6-97, ya citado, para una justicia pronta y cumplida.

5.5. Propuesta del Acuerdo para la Corte Suprema de Justicia

Para el complemento de una mejor investigación se presenta una propuesta de reforma del Acuerdo 6-97, el cual quedaría así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO

CONSIDERANDO:

Que las personas deben tener acceso a una justicia pronta y cumplida y con el fin de garantizar a las personas más débiles en una relación de familia, el derecho a los alimentos, pero que los usuarios de los órganos jurisdiccionales tengan las facilidades de presentarse ante los mismos, y les sean fijadas pensiones alimenticias de conformidad con la realidad económica de las partes y del país.



CONSIDERANDO:

Que actualmente los juzgados de paz tienen presencia en los 333 municipios del país, y son presididos por jueces de paz con la calidad de abogados, según requerimiento legal establecido en la Ley de la Carrera Judicial, es prudente elevar el monto de la ínfima cuantía en el ramo de familia para el aprovechamiento de dicho recurso humano existente en los mencionados órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO:

Que esta Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo número 6-97, modificó la competencia, por razón de la cuantía, de los juzgados del ramo de familia, por lo que habiendo hecho una revisión de la cuantía se hace necesario modificarla a efecto de ajustarla más a la realidad actual del país, para que los casos que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de paz sean resueltos de una manera eficiente, por lo que debe dictarse las medidas necesarias.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los Artículos 203 y 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 96, 199 y 211 del Código Procesal Civil y Mercantil; 54 literales a) y f), 77, 94, 95 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde,



ACUERDA:

Artículo 1. (Modificado el Artículo 1 Acuerdo 6-97) modificado por el Artículo 1 Acuerdo _____, el cual queda así:

“Artículo 1.- Los Juzgados de paz de los municipios del departamento de Guatemala los de las cabeceras departamentales y de los demás Municipios del interior de la república donde no haya Juzgados de Primera Instancia del ramo de Familia, conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía la cual se fija hasta en DOCE MIL QUETZALES ANUALES (Q. 12,000.00).

Artículo 2. El presente acuerdo entrará en vigor un mes después de su publicación en el diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, el _____ de _____ del año dos mil _____.

5.6. Ventajas y desventajas para incrementar la ínfima cuantía

Ventajas:

1) Acercamiento de la justicia a la población más alejada del área rural del país, tomando en cuenta que son los juzgados de paz, los únicos que tienen presencia en todos los municipios del país, en consecuencia se cumple con el postulado de justicia pronta y cumplida.



2) Celeridad en la tramitación de procesos en virtud que la cantidad de los mismos van a distribuirse en todos los juzgados de paz, toda vez que ya no existirá la centralización de la mayoría de procesos en los juzgados de primera Instancia del ramo de familia, quienes en la actualidad se encuentran saturados de procesos, toda vez que son los únicos competentes para conocer de casos cuya cuantía se mayor a quinientos quetzales mensuales.

3) Ahorro a la economía familiar, toda vez que las personas no tendrán necesidad de erogar mayor cantidad de dinero y tiempo para el desplazamiento a las cabeceras departamentales que es donde generalmente tienen su sede los órganos jurisdicciones de familia competentes.

4) Facilidad de comunicación con las poblaciones del área rural, ya que generalmente el personal auxiliar de los juzgados de paz, dominan el idioma del lugar, lo que permitirá una mayor identificación de las personas con su entorno social y cultural, que dejará de ser una barrera para acceder al sistema de justicia guatemalteco.

5) Aprovechamiento del recurso humano profesional existente en la actualidad, en los señores jueces de paz, que según la ley de la Carrera Judicial, poseen la calidad de Abogados, lo que permitirá un proceso oral de alimentos apegado al conocimiento total del derecho.

Desventajas:

- 1) Consideraciones benevolentes para las partes, tomando en cuenta que los trabajadores del sistema de justicia tendrán pleno conocimiento en la mayoría de los casos de las posibilidades económica se las partes, por el hecho de permanecer la mayor parte de tiempo en las cabeceras municipales de las poblaciones.
- 2) Desconfianza de los usuarios del sistema de justicia, por la tradición de acudir siempre a solventar su situación jurídica a un juzgado ubicado en la cabecera departamental.
- 3) Escaso personal de trabajo social en el ramo de familia para obtener con mayor rapidez los estudios socioeconómicos de la partes, que si bien es cierto es un informe no vinculante es elemental para el juzgador tenerlo a la vista, para formar de mejor manera su criterio para dictar una sentencia más apegada a la realidad de las partes.
- 4) Persisten en el sistema de justicia jueces de paz que aún no cumplen con la obligación legal de contar con la calidad de Abogados, ello con el consentimiento tácito de la honorable Corte Suprema de Justicia, de donde no existe la voluntad para hacer cumplir la Ley de la Carrera Judicial.
- 5) Existen Municipios en los cuales no existen abogados litigantes, lo cual puede redundar en una violación al derecho de defensa, consignado en la Constitución Política



de la República, lo cual conllevaría para las personas realizar el recorrido a las cabeceras departamentales para contar a su asesor legal.





CONCLUSIONES

1. Las madres desprotegidas por la paternidad irresponsable en el interior de la República, al solicitar la fijación de una pensión alimenticia, se encuentran con el obstáculo, que los juzgados menores pueden fijarla hasta Q.500.00 mensuales, por lo establecido en el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, que fija la ínfima cuantía hasta Q. 6,000.00 anuales, lo cual les perjudica enormemente.
2. El derecho de alimentos es una institución civil constituida dentro del derecho de familia, pero en el interior de la República, no esta fortalecida por el sistema de justicia guatemalteco, en virtud que en la actualidad las cantidades de dinero que fijan los juzgados de paz mixtos, no constituyen un mínimo vital de sobrevivencia para quienes la reciben, afectando directamente a los hijos y a las madres de éstos, que son el sector más vulnerable.
3. Los juzgados menores en los departamentos son mixtos, en la aplicación de justicia en el ramo de familia, cuentan con una ley específica, la imparten también por medio de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de justicia, instrumentos legales que por su antigüedad se han convertido en obsoletos para la realidad nacional.



4. Las reglas de la competencia establecidas en el Artículo 8 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que en asuntos que versen sobre pensiones servirá de base su importe anual, lo que obliga a los juzgados de paz mixtos, trasladar al juzgado de primera instancia de familia para su homologación, cuando fijen una pensión superior a Q.500.00 mensuales.



RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, reforme el Acuerdo 6-97 por ser una norma legal que ya no esta acorde a la necesidad y realidad jurídica-social guatemalteca, debiendo elevarse la cuantía a Q. 12,000.00 anuales, equivalente a un monto mensual de Q. 1,000.00, con ello se ayuda a descongestionar a los juzgados de primera instancia de familia y se beneficia a los usuarios.
2. Que las personas tengan acceso a una justicia pronta y cumplida, pero también eficaz que le garantice al alimentista y a la progenitora que son la parte más débil en una relación de familia, el derecho a los alimentos, que es un mandato Constitucional, fijándole al obligado una pensión alimenticia de conformidad con la realidad económica de las partes y del país.
3. Que la honorable Corte Suprema de Justicia, reforme el Acuerdo 6-97, elevando la cuantía a doce mil quetzales anuales, lo cual significa ampliar la competencia a los jueces de paz del ramo de familia, a un monto mensual de mil quetzales, dándole solución al problema planteado y cumplir con los postulados de una justicia pronta y cumplida.
4. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, apoyada en el Artículo 174 de la Constitución Política de Guatemala, presente ante el Congreso de la República, iniciativa de ley, para reformar las reglas de la competencia



inmersas en el contenido del Artículo 8 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que no se tome en cuenta el importe anual cuando verse sobre alimentos.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s. e.); Guatemala: Ed. Piedra Santa., 1996.

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal.** 1t., (s.l.i.) Ed. Trivium, (s.f.)

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1t.; ed. Póstuma; Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 1996.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** México: Ed. Arte y Fotografía, S.A., 1984.

CHACON CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción pretensión y excepción.** Guatemala: Ed. Vile, 1998.

CHIOVENDA, Guisepe. **Curso de derecho procesal civil.** 6 vols.; México: Ed. Mexicana, 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Impresos Praxis, (s.f).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 2t.; 1 vol.; Guatemala: Ed. Magna terra editores, 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 5ª. edición; Guatemala: Ed. Talleres de C & J., 2000.

MONREAL, José Lluís, et. al. **Diccionario enciclopédico ilustrado océano uno.** Barcelona, España: Ed. Océano, 1990.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 6ª. edición; Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1997.



VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** (s.e.); España: Ed. Talleres tipográficos Cuesta, 1932.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** España: Ed. Labor, 1967.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.

Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República. Guatemala, Decreto 41-99, 1999.

Acuerdo Gubernativo 398-2008, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2008.

Acuerdo 6-97, de la Corte Suprema de Justicia, 1997.